



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**MEDIACION EN LA PROVINCIA DE CORDOBA. COLABORACION DE  
INSTITUCIONES DIVERSAS.**

**“No comparto lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo” (Voltaire).**

**Carrera: Abogacía**

**Tutor: Dr. Martin Juárez Ferrer**

**Alumno: Layus Fernando Javier**

**DNI: 26.814.283**

**Legajo: VABG50135**

### ***Resumen.***

En el lapso transcurrido entre la sanción de la ley 8858 y la 10543 queda en evidencia que la mediación es una herramienta que se insertó en nuestra realidad como un nuevo paradigma en respuesta a la creciente conflictividad que ha desbordado y saturado los estrados judiciales. El presente trabajo realiza una revisión de que elementos se hace menester reajustar de acuerdo a la experiencia y trayectoria del lapso mencionado haciendo especial hincapié en los mecanismos de promoción, difusión y desarrollo de la mediación y que instituciones públicas o privadas, judiciales o extrajudiciales están habilitadas para la colaboración, dotar de accesibilidad y eficacia al instituto en cuestión en el marco de la ley 10543. Se ha de procurar en este trabajo presentar la necesidad de aplicar lo prescripto por la ley en materia de promoción, difusión, desarrollo y que instituciones pueden colaborar al respecto para mejorar el servicio.

**Palabras Clave:** *Mediación - Ley 10543 – Ley 8858 - Nuevo paradigma – Revisión – Promoción – Difusión – Desarrollo – Instituciones públicas y privadas – Colaboración – Accesibilidad – Eficacia.*

### ***Abstract***

In the elapse time between the sanction of the law 8858 and the current one 10543 it is clear that mediation is a tool that was inserted into our reality as a new paradigm in response to the growing conflict that has overwhelmed and saturated the judicial courts. This work performs a review what elements need to be readjusted according to the experience and trajectory of the aforementioned period with special emphasis on the mechanisms of promotion, dissemination and development of mediation and which public or private, judicial and extra-judicial institutions are enabled for collaboration to provide accessibility and effectiveness to the institute in question within the framework of the law 10543. In this work, an attempt should be made to present the need to apply what is prescribed by law in matters of promotion, dissemination, development and which institutions can collaborate regarding to improve the service.-

**keywords:** *Mediation – Law 10543 – Law New 8858 - Paradigm – Review – Promotion – Dissemination Development – Public and Private Institutions – Collaboration – Accessibility - Efficacy.*

## Índice

<i>Resumen</i>	2
<i>Abstract</i>	2
<i>Índice</i>	3
<i>Introducción</i>	6
<i>Marco teórico conceptual</i>	9
<i>Marco metodológico</i>	10
<b><i>Capítulo 1. mediacion aspectos generales.</i></b>	
<i>Análisis general de la mediación como método de resolución alternativa de conflictos</i>	13
<i>Introducción.</i>	14
<i>1. conflicto y relación social</i>	15
<i>2. cultura del litigio y movimientos a favor de los métodos de resolución alternativa de conflictos.</i>	17
<i>2. 1. Cultura del litigio</i>	17
<i>2. 2. Movimiento a de las M.R.A.D.</i>	18
<i>3. Mediacion</i>	19
<i>3.1. Concepto</i>	19
<i>3.2. Principios que la rigen</i>	20
<i>3.3. Distintos modelos y enfoques de la mediación</i>	23
<i>3.4. Críticas a la mediación</i>	29
<i>3.5. Argumentos a favor</i>	31
<i>Conclusiones parciales</i>	34

**Capítulo 2. marco legal regulación. Principales leyes nacionales y provinciales que regulan la mediación.**

<i>Introducción.</i>	36
<i>1. antecedentes legislativos, reseña.</i>	37
<i>2. ley nacional de mediacion 24.573</i>	38
<i>2.1. análisis del carácter obligatorio del art. 1.</i>	40
<i>2.2. ley nacional de mediacion 26.589.</i>	40
<i>2.3. Argumentos en pro y en contra de la obligatoriedad.</i>	40
<i>2.3.1. Argumentos a favor.</i>	41
<i>2.3.2. Argumentos en contra.</i>	43
<i>3. Ley provincial 8.858.</i>	43
<i>3.1. Aspectos generales de la promoción, difusión y desarrollo de la mediacion en esta ley</i>	43
<i>3.2. Mediacion judicial.</i>	44
<i>3.3. Mediacion extra judicial.</i>	44
<i>3.4. Impacto paradigmático y programas de difusión, desarrollo y promoción en la realidad.</i>	45
<i>4. Ley provincial 10.543.</i>	46
<i>4.1. Aspectos generales de la promoción, difusión y desarrollo de la mediacion en esta ley.</i>	46
<i>4.2. Opiniones doctrinarias sobre la obligatoriedad como medio de promoción, desarrollo y difusión.</i>	47
<i>4.2.1. Opiniones a favor.</i>	47
<i>4.2.2. Opiniones en contra.</i>	49
<i>4.3. Fallos Jurisprudenciales.</i>	50
<i>“Partucci Beatriz c./ Fuertes Pérez Inocencio s/ Daños y Perjuicios”.</i>	50

<i>"Jhones Lucia Emilia C/ Paladino Silvina Vanesa y Otros S/Materia a Categorizar"</i> .	52
<i>Conclusiones parciales</i>	54
<b><i>Capítulo 3. Colaboración de instituciones diversas.</i></b>	
<i>Introducción.</i>	58
<i>1. Cultura de la paz y la no violencia.</i>	59
<i>2. Colaboración de instituciones diversas en la mediacion como factor de difusión, desarrollo y promoción.</i>	61
<i>3. Las redes sociales.</i>	62
<i>4. Colaboración de las instituciones en la trayectoria de la mediacion.</i>	64
<i>5. Programas de difusión, promoción y desarrollo de la mediacion y la colaboración de las instituciones.</i>	65
<i>6. Red Federal de Centros de Mediacion Comunitaria.</i>	65
<i>7. Justicia 2020.</i>	66
<i>Conclusiones parciales.</i>	67
<i>Conclusión general.</i>	69
<i>Bibliografía.</i>	75
<i>Jurisprudencia.</i>	78
<i>Legislación.</i>	78

## ***Introducción***

Desde hace ya veintidós años, comenzó a operar en la provincia de Córdoba un nuevo paradigma que marcó un antes y un después en la realidad jurídica y tribunalicia a partir de la sanción de la ley 8858 instalando la mediación como método de resolución de conflictos.

De acuerdo al seguimiento realizado al desarrollo y aplicación de esta ley, se observó un avance muy positivo en relación a la aplicación del cuerpo legal mencionado. Sin perjuicio de este avance favorable, cabe destacar que unas de las principales dificultades que tuvo la praxis fue *el deficiente desarrollo, difusión y promoción del instituto por la poca atención a la observancia de los art. 1 y capítulo II* relativos a la accesibilidad de los justiciables. Vale decir que esta ley se sancionó y se aplicó en un comienzo como prueba piloto que con el correr del tiempo, se hizo evidente la necesidad de una reforma y reajuste.

La reforma y reajuste de la ley 8858 se plasmó con la sanción de la ley 10543 que trajo aparejada promisorias novedades, especialmente en los temas que importan al objeto de estudio de este trabajo final de grado.

Dados estos alcances, el presente trabajo estará orientado a estudiar, investigar y generar propuestas superadoras referente a la reconstrucción de los mecanismos de mediación en el marco de la ley 10543, en este sentido se analizarán programas tendientes a asegurar la eficacia en su aplicación, difusión, integración de instituciones públicas y privadas en colaboración de los objetivos de la ley, informar y acercar a la comunidad las herramientas jurídicas que ayuden a la resolución de conflictos por este medio.

Al momento de tomar en cuenta cual es el problema de investigación que se plantea, la respuesta a la siguiente pregunta marcará el norte de este trabajo.

*¿Cómo está regulada la mediación en la provincia de Córdoba, y en especial sus programas de difusión y promoción? ¿Cómo se están aplicando los arts. 1 y 5 de la ley 10543?*

Para dar respuesta a tal cuestión se hace imprescindible hacer un breve recorrido por el contexto que justifica y da relevancia a la problemática elegida.

Ahora, para comenzar a abordar el problema de investigación, demostrar la relevancia y justificación de esta problemática, se expondrá a continuación una sucinta descripción del contexto que dio lugar al surgimiento del instituto objeto del presente análisis.

Desde hace ya bastante tiempo nos circunda una realidad social, cultural, jurídica y política conflictiva que crece con el correr de los días en desproporcionada relación con los medios y herramientas con los que nuestro ordenamiento jurídico cuenta para dar respuesta y solución a esta problemática.

Esta realidad de complejización de la convivencia llevo a alcanzar una masa crítica que inspiro a que se insertara la mediación como método de resolución pacífica de conflictos en nuestro sistema jurídico instalando un nuevo paradigma. Este método ha tenido una evolución favorable brindando respuestas importantes a la problemática planteada.

Ahora bien, la mediación en el desarrollo que ha tenido hasta ahora, no ha logrado alcanzar en plenitud su potencial debido a la falta de promoción y difusión.

Hasta el momento, como se advierte en la ley 8858, la difusión se ha dado en forma de derivación. Si bien con el marco legal se están brindando valiosas herramientas, todavía se sigue planteando deficiencias en la difusión, capacitación en la sociedad, compromiso de profesionales e instituciones. Como bien se describió en este breve desarrollo, el problema principal que la reconstrucción del marco legal ha de enfrentar en el presente análisis es la desinformación del ciudadano a la hora de afrontar un conflicto que por desconocimiento y desconfianza sobre este método termina recurriendo a los tribunales para dirimir el diferendo aun cuando muchas veces tiene noción de la existencia de la mediación.

Dada esta reseña del contexto que inspiro la inserción de la mediación y su probada mejora en el servicio de justicia, hacen méritos suficientes para argumentar a favor de la aplicación y puesta en práctica de los art. 1 y 5 de la ley 10543 relativos, por un lado, a prescribir el desarrollo, promoción y difusión, y por el otro, las instituciones públicas y privadas habilitadas para colaborar a tal fin.

En este trabajo se intentará demostrar que la mediación es eficiente cuando cuenta con la ayuda de instituciones y procedimientos, que la comunidad, debidamente informada de la existencia y confiabilidad del método a través de un buen programa de promoción, desarrollo y

difusión permitan prevenir las controversias y resolverlas, con el menor costo posible, partiendo de las necesidades e intereses de las partes. Se tomará en cuenta la experiencia internacional donde existe un amplísimo campo de aplicación de la mediación.

Este trabajo tiene como objetivo general:

*Analizar la mediación en la provincia de Córdoba, la reconstrucción del marco legal y sus programas de difusión y promoción y la colaboración de instituciones más allá del ámbito judicial.*

Como objetivos específicos se tendrá en cuenta las siguientes cuestiones:

- ✓ Analizar la regulación de la mediación en las leyes nacionales y provinciales en relación a sus programas de difusión, promoción y desarrollo.
- ✓ Cotejar la nueva normativa con la anterior y analizar los avances y evolución transcurridos entre ambas leyes en relación a su promoción y herramientas que brindan ambas normativas.
- ✓ Analizar el movimiento internacional que propicia la participación de instituciones públicas, privadas e intermedias para colaborar en la promoción de la mediación más allá del ámbito judicial.
- ✓ Investigar y conocer las ventajas de la obligatoriedad de la mediación como instancia prejudicial.
- ✓ Analizar la experiencia obtenida de la voluntariedad de ley 8858 y los casos en que la mediación es de instancia obligatoria por derivación.
- ✓ Investigar cuales son las causas que han contribuido a la desinformación y desconfianza y que respuesta brinda al respecto la nueva normativa.
- ✓ Generar propuestas superadoras y creativas para la promoción y difusión del instituto en cuestión.

Hasta aquí, habiéndose presentado el tema de investigación, planteado el problema de investigación, la importancia y enunciado los objetivos de este trabajo, se pasará a dirigir los esfuerzos a la demostración de que la mediación en la provincia de Córdoba con un mejoramiento de sus programas de *promoción, difusión y desarrollo con la colaboración de instituciones más allá del ámbito judicial*, dando cabal observancia a lo prescripto por los arts. 1 y 5 de ley 10.543, permitirá no solo mejorar la accesibilidad de las personas a la justicia, sino también mejorar la



participación democrática, la operatividad en la economía de recursos, celeridad y organización para estar a la altura de las demandas que exige la sociedad.

### ***Marco Teórico Conceptual.***

Para introducirnos al tema en su faz teórica o conceptual, entendiéndolo como el “desarrollo de una teoría del objeto” (viejtes, 2004, p. 204) se presentarán los antecedentes más relevantes en el desarrollo de esta obra en lo que hace a la materia de mediación partiendo desde el movimiento global de los Métodos de Resolución Alternativa de Disputas (M.R.A.D.), hasta su recepción en nuestro país y en nuestra provincia.

A tales efectos se ha de brindar una breve exposición de conceptos básicos, principios que la rigen, enfoques teóricos, doctrinales, legislativos y jurisprudenciales en nuestro país y más precisamente en nuestra provincia a la luz de los preceptos de la ley 10.543.

A lo largo de los capítulos se hará el desarrollo pertinente de los conceptos que sustentan este trabajo tales como los principales enfoques teóricos, sus principales exponentes a favor y sus detractores.

Por otra parte, se hará un desarrollo del proceso legislativo de la mediación en nuestro país, su recepción en lapso que va desde 1991 con la resolución N° 297/91 del ministerio de Justicia, seguridad, y derechos Humanos hasta la sanción de la ley 10543.

Se expondrá un análisis de la importancia de integrar la obligatoriedad con la colaboración de instituciones diversas más allá del ámbito judicial, sus fundamentos y factibilidad en nuestro ordenamiento.

Por último, se intentará exponer las diversas acepciones conceptuales de la mediación, su desarrollo, difusión y promoción escrutando la inteligencia de los tribunales a través de la jurisprudencia.

“Expuesto así el marco conceptual queda ya definido concretamente y con precisión el universo teórico que se pretende investigar.” (Pineda, Alvarado y canales, 1994, p.110).

## ***Marco Metodológico***

Para introducirnos a la descripción del marco metodológico, se partirá definiendo el tipo de estudio o investigación.

Al hablar de metodología, hablamos de una “meta”, es decir, un objetivo a alcanzar. Cuando hablamos de marco metodológico, nos estamos refiriendo a como alcanzar esa meta.

Para la consecución del objetivo propuesto es menester analizar qué tipo de estudio es el adecuado para desarrollar e intentar dar una respuesta y que nos marque el camino para resolver el planteo.

Esto implica un conjunto de opciones relativas al tipo de estudio, al método de investigación, a las técnicas de análisis y recolección de datos entre otros elementos.

Siguiendo las enseñanzas de Hernández Sampieri, Baptista Lucio y Fernández Collado, (1997), es necesario determinar el tipo de estudio que se aplicará en su desarrollo. Esta elección dependerá en primer lugar del grado de conocimiento que se tenga sobre el problema objeto de investigación y en segundo lugar del alcance que pretendemos darle al mismo.

De acuerdo a Dankhe (1986) se distinguen cuatro tipos de investigación, exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo.

En el estudio abordado se opta por utilizar el tipo de investigación *descriptivo*. Esta opción se justifica en el objetivo de especificar las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis, midiendo, o evaluando sus diversos aspectos, dimensiones o condiciones. Se hace elección de este tipo de estudio ya que se analizan antecedentes relativos a la mediación, sus programas de difusión en las leyes correspondientes. Aquí, la investigación no se limitará a identificar las características de la cuestión estudiada, sino que, además, analizará los supuestos de su funcionamiento, los requisitos para su utilización, las dificultades interpretativas que presenta su regulación.

La estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa ya que la misma está dirigida a la exploración, entendimiento (Vieytes, 2004), la descripción y comprensión de algún fenómeno o situación. Se procederá a recabar datos e información sobre la temática de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar ninguna medición numérica o análisis estadístico en

particular, con el solo objeto de comprender el instituto de la mediación en la provincia de Córdoba, y en especial sus programas de difusión, promoción y desarrollo. En cuanto que permite un conocimiento más profundo y crítico de la dimensión normativa y valorativa de los fenómenos estudiados.

De acuerdo a la clasificación de fuentes de Yuni y Urbano (2006) estas pueden ser primarias, secundarias y terciarias.

Al momento de escrutar la información pertinente al tema que se investiga se recurrirá a los siguientes instrumentos:

Fuentes primarias.

En esta categoría de fuentes se hará mención a los recursos más directamente relacionados al tema en cuestión... “En las que los autores informan directamente de los resultados de sus estudios, a través de libros, artículos en revistas especializadas, monografías, e incluso tesis. Estas fuentes son de interés para el investigador ya que cuando se detecta un autor que haya trabajado el tema, es posible rastrear otros trabajos de él, e incluso entablar comunicación.” (Yuni – Urbano, 2006, p. 85).

Fuentes secundarias.

Se entiende por este tipo de fuentes como aquel material bibliográfico que contienen elaboraciones doctrinarias, comentarios sobre fallos, artículos de revistas especializadas en las ciencias jurídicas que traten temas y novedades relativas a la mediación y sus programas de difusión.

Fuentes terciarias.

En esta categoría se hará consulta a productos basados en fuentes secundarias que sintetizan y explican el tema de la mediación. Esta categoría de fuente apunta generalmente al público en general, es decir, una audiencia menos especializada.

Se presentan a modo de manuales u otro formato que se limitan a presentar las diferentes posturas doctrinales y no proponen una visión propia u original.

Para la aplicación de la técnica de recolección y análisis de datos se utiliza el método cualitativo.

Las técnicas cualitativas son:

- *Análisis documental*: fuentes primarias, secundarias y terciarias sobre la mediación en la provincia de Córdoba.
- *Análisis de contenido*: se analizarán textos de diferente naturaleza como actas, videos y audios relativos a tema que se trata.

En referencia espacio temporal en el que ha de trabajar en esta investigación, se tendrá como punto de inicio el año 1991, año en que se dio inicio a una experiencia piloto de mediación con la Resolución N° 297/91 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que dio creación a la Comisión de Mediación encargada de elaborar un programa o Plan Nacional de Mediación, así se sustentaron las bases para la Resolución Alternativa de Conflictos, esta resolución abrió el camino a la sanción de la ley nacional de mediación 24.573 en el año 1995 hasta el año 2018 con la sanción de la ley 10.543.

# **CAPITULO I**

## **Mediación, Aspectos Generales**

**Análisis general de la mediación como método de resolución  
alternativa de conflictos.**

## *Introducción*

Para introducirnos al desarrollo de la temática, que sustenta y fundamenta el objeto de este estudio, se hará una presentación que partirá de lo general a lo particular para explicar la fenomenología en relación a los conocimientos generales, esenciales, teóricos, facticos y empíricos existentes en materia de mediación ya sea a nivel mundial y nivel local.

En este capítulo se intentará fundamentar y explicar el substratum entendido como sustancia considerada soporte de accidentes, atributos, modos, cualidades. Lo que está en la base de un fenómeno, una actividad, una estructura. Antecedentes, cimientos, realidad profunda del ser de la mediación.

Dicho esto, más concretamente se expondrán en este capítulo partiendo de los conocimientos generales y sustanciales, principios que la rigen y los principales enfoques teóricos de la mediación a nivel global, antecedentes y movimientos a favor de este método de resolución de disputas, críticas, la difusión, promoción y desarrollo desde el nivel global hasta nuestra realidad local.

Se presentarán los fundamentos para la aplicación en nuestro ordenamiento jurídico y como es receptada por el mismo.

Para concluir, este capítulo estará orientado a desarrollar cuestiones generales, teóricas, contextuales, fenoménicas que conducen a nuestra realidad de la mediación en la provincia de Córdoba, su difusión, promoción, desarrollo.

## ***1. Conflicto y Relación Social.***

*“Si abor das una situación como asunto de vida o muerte, morirás muchas veces.” (Adam Smith)*

Cuando se aborda el tema de los métodos de resolución alternativa de disputas (M.R.A.D), se torna ineludible conocer y distinguir los conceptos de *conflicto y relación social* para tomar la mejor alternativa y estrategia a la hora de resolverlos.

Para ilustrar con la mayor claridad el tema se ha de recurrir a los dos exponentes más destacados al momento de echar luz en la materia siendo tales autores Remo Entelman<sup>1</sup> y Julien Freund<sup>2</sup>.

Para Julien Freund, el conflicto es: *“... un enfrentamiento por choque intencionado, entre dos seres o grupos de la misma especie que manifiestan, los unos respecto de los otros, una intención hostil, en general a propósito de un derecho y que, para mantener, afirmar o restablecer tal derecho, tratan de romper la resistencia del otro eventualmente a través del recurso de la violencia, la que puede, llegado el caso, tender al aniquilamiento físico del otro”* (1995, p.58).

Este autor entiende el conflicto como choque de voluntades, conductas hostiles, uso de la violencia e imposición de la voluntad de una parte hacia la otra. Entendido así, esta definición da al conflicto como carácter esencial de ser una *relación social*.

Ahora bien, sin perjuicio de la importancia de la definición de este autor, vale agregar que no agota la amplitud del universo que abarca, por este motivo, se recurre al aporte de Remo Entelman quien brinda siguiendo en la línea de entender al conflicto como una relación social una clasificación de conductas y relaciones sociales ya sean de tipo cooperativo o de tipo confrontativo.

Entelman clasifica las relaciones sociales, entre otras, en transitorias – permanentes; continuas – accidentales; publicas – privadas; etc... a los fines de la brevedad, la clasificación que más interesa para este trabajo es aquella que distingue entre “conductas cooperativas y conductas conflictivas”

---

<sup>1</sup> Remo Entelman es un importante jurista de la filosofía del derecho dedicado profesionalmente al tema de la mediación y el arbitraje.

<sup>2</sup> Julien Freund es Sociólogo y Filósofo francés, estimado como uno de los más brillantes filósofos y políticos del siglo XX

En síntesis, se puede ver qué conflicto, “es una de las clases de relación social en la que los objetivos de distintos miembros de la relación que son incompatibles entre sí.”

Nuestro sistema jurídico ha establecido una nómina de conductas que se denominan ilícitas, antijurídicas o prohibidas. Estas conductas pueden agruparse entre prohibidas o permitidas.

Los operadores jurídicos ya sean jueces, abogados, fiscales, etc... se ocupan de las conductas que se encuentran normadas y se debaten en los conflictos de pretensiones de quien es titular de un derecho y quien se encuentra en calidad de sujeto obligado a cumplir tal o cual norma so pena de ejercer el estado su poder coercitivo en caso de inobservancia.

Fuera de la nómina que el ordenamiento jurídico tiene establecida se encuentra un amplísimo espectro de conductas en la que los ciudadanos son libres de confrontar. Es en este ámbito donde se producen los conflictos entre pretensiones permitidas para ambos contendientes, es decir, se produce una colisión de pretensiones “permitido vs. permitido”.

Estos conflictos que el ordenamiento deja en libre confrontación, deben administrarse, gestionarse para poder resolverse satisfactoriamente con la ayuda de profesionales entrenados con métodos resolución antes que lleguen a los estrados judiciales o se produce una escalada de violencia que constituye caldo de cultivo de conductas prohibidas y reprimidas por el orden jurídico.

Este criterio se enrola en la idea de Remo Entelman que entiende el conflicto como un proceso dinámico desde el inicio hasta su resolución sujeto a transformaciones que pueden y deben ser administradas. Las partes persiguen resolver el conflicto con la consecución de sus objetivos, de este modo, la dinámica consiste en la interacción de que al gestionar por sí mismo cada parte su conflicto gestiona también la de otra parte, es decir, se gestionan recíprocamente. De acuerdo a la mayor o menor satisfacción en la resolución del conflicto será la mayor o menor la intensidad de la conducta conflictual y la hostilidad (*Highton – Alvares, 1995*).

Como ya se planteó oportunamente en la introducción en la justificación y relevancia de la problemática elegida, la sociedad y las relaciones sociales evolucionan vertiginosamente en un proceso de complejización de tal magnitud que se denomina a este fenómeno como la “cultura del litigio.”



Estos conflictos que no son resueltos por el Derecho ya que están instalados en el campo de lo “permitido vs. permitido” deben igualmente encontrar solución y es allí donde se manifiestan los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como herramienta adecuada.

## ***2. Cultura del litigio y Movimiento a favor de los Métodos de Resolución de Disputas (M.R.A.D.).***

### ***2.1 Cultura del litigio.***

Es una realidad innegable que en nuestro acervo cultural se encuentra profundamente arraigado en el inconsciente colectivo el paradigma de que los conflictos se resuelven judicialmente o no se resuelven.

Estamos en medio de una cultura donde prevalece la idea de imponer antes que dialogar, buscar soluciones dialogadas o negociadas es visto como un signo de debilidad o bien, quien propone negociar, es tomado con desconfianza como quien oculta una maliciosa ventaja a su favor y perjudicial para la otra parte. Por lo tanto, la intransigencia es la actitud más común que lleva a concebir que la intervención judicial mediante un sistema adversarial de adjudicación es la única solución confiable a la hora resolver cualquier pleito o conflicto.

Aun cuando no todos pleitos resultan de interés o relevancia para el ordenamiento jurídico, ya que, como se mencionará anteriormente, nuestro sistema jurídico se ocupa de una nómina de relaciones jurídicas ya sea por su cuantía, el objeto, los sujetos o todo bien que el estado considera que debe brindar tutela y protección jurídica, es decir, se limitan los asuntos que han de tratarse en sede jurisdiccional, aun así, los estrados judiciales se encuentran saturados, desbordados. Como consecuencia de esta situación, los que acceden al servicio de justicia encuentran que el objeto se torna abstracto y que aun consiguiendo que se haga justicia y que la adjudicación judicial resulte favorable, esto no significa que se resuelva el problema.

En las demás relaciones que no se encuentren contempladas en el sistema, su resolución y gestión quedan al libre arbitrio de los sujetos. Tal facultad en una sociedad como la que se describe donde predomina la cultura del litigio, es fuente de graves injusticias y conflictos, donde pleitos que no tienen mayor relevancia degeneran en un final previsiblemente grave o violento cuando

desde el primer momento de su escalada podría haberse evitado con una adecuada gestión, que, al no hacerse, tarde o temprano la autoridad jurisdiccional se ve obligada tomar parte en el asunto.

Es importante considerar que *“Es necesario, en consecuencia, pasar del sistema ineficaz o frustrante, a un sistema efectivo. La ausencia de mecanismos diversos o adecuados para resolver los conflictos, hace que se recurra a los tribunales en forma irracional. Hay una cultura del litigio enraizada en la sociedad actual, que debe ser revertida si deseamos una justicia mejor y una sociedad también mejor; y lo que permite clasificar una cultura como litigiosa no es, propiamente, el número de conflictos que presenta, sino la tendencia a resolver esos conflictos bajo la forma adversarial del litigio.”* (Highton – Alvares, 1995, p. 25).

En razón de lo dicho es que comienzan a surgir como respuesta movimientos que procuran con otros métodos de resolución de conflictos, más económicos, eficaces, breves y justos, que resuelvan el problema planteado entre las partes, cuyo principal objetivo sean la paz y la disolución del conflicto.

Cabe aclarar que este es un movimiento que no pretende sustituir el sistema judicial existente, sino, complementarlo y mejorarlo haciendo llegar y brindar facilidades a los justiciables para el acceso a un servicio de justicia eficaz acorde a las necesidades de la comunidad cada vez más complejizada. Este nuevo paradigma en franco crecimiento le va ganando terreno al viejo paradigma de la cultura del litigio.

## **2.2. Movimientos a favor de las M.R.A.D.**

Luego de la segunda conflagración mundial surgió la necesidad de estudiar y aplicar alternativas para la resolución de conflictos principalmente a nivel internacional. Con una experiencia tan desastrosa como lo es la guerra., se plantea el objetivo de que a la hora de resolver una disputa la fuerza y la violencia dejen de ser una opción.

Surgen así los Métodos de Resolución Alternativa de Disputas (M.R.A.D.) entre los que se puede ver la negociación, conciliación, arbitraje y mediación entre otros.

Este movimiento se fue desarrollando a nivel mundial cuyos métodos se comienzan a aplicar en todos los niveles ya sea en el ámbito internacional, empresarial, laboral, familiar, como

una excelente alternativa para resolver pacíficamente sus conflictos con su total participación y compromiso.

De acuerdo a Sander Frank (Higton – Álvarez, 1995) este movimiento tiene como objetivos:

- Economía de costos, celeridad y descongestión de tribunales.
- Participación de los justiciables en el proceso.
- Accesibilidad al servicio de justicia
- Efectividad para la resolución de disputas.

*“En la medida en que estos objetivos se vayan logrando dentro del sistema social, estará produciéndose el pasaje de un sistema ineficaz de resolución de conflictos a uno eficaz. Sobre la base del principio de subsidiariedad, por el cual “los conflictos deberán ser tratados, primero, al más bajo nivel, en la mayor medida posible en forma descentralizada, y luego, cuando sea absolutamente necesario al más alto nivel. Si el sistema es la sociedad en su conjunto, el más alto nivel está en la administración de justicia. Allí se recibirá el conflicto después de haberse intentado otros métodos, salvo que intereses superiores así no lo señalen”.*<sup>3</sup>

Argentina y específicamente nuestra provincia, no fueron ajenos a esta corriente mundial ya que la problemática de crisis judicial, el desgaste de confiabilidad institucional de nuestra justicia lo demanda para la solución de estas cuestiones.

## ***Mediación.***

### ***1. Concepto.***

Existen numerosas definiciones y acepciones de mediación, a los fines de llegar a la claridad conceptual que se pretende se tomara como punto de partida una definición de las más completas y mejor acabadas desarrollada por Elena Highton y Gladys Álvarez:

---

<sup>3</sup> Peña González Carlos: “Sobre la necesidad de las formas alternativas para la resolución de Conflictos”. Palabras pronunciadas en la Reunión de Ministros de Cortes Supremas Latinoamericanas realizada en Chile del 2 al 4 de noviembre de 1994.

*“La mediación es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a estas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto.”* (1995, p. 195).

Para ampliar, vale destacar que la mediación consiste en proceso no adversarial y de autocomposición que de modo eficaz y de bajo costo previene, gestiona y resuelve conflictos. Este método se vale de la intervención de profesionales entrenados y especializados que actúan con neutralidad conduciendo el curso del conflicto hacia un acuerdo beneficioso decidido y aceptado por las partes.

Algunos autores la definen como “...negociación asistida por un tercero imparcial donde las partes buscan solucionar un conflicto.”

Hasta aquí se presenta la definición y concepto elemental de la mediación, a continuación, se procederá a desarrollar los principios que rigen esta institución.

## ***2. Principios que la rigen.***

En cuanto a los principios que rigen la mediación, tomaremos como punto de partida el análisis de una nómina que de una forma u otra han sido receptados en toda nuestra legislación, en algunas leyes se mencionan expresamente y en otras tácitamente. Se tomará como guía y punto de partida a los fines de ilustrar conceptualmente, los principios consagrados en el decreto 1480/92.

Siguiendo las enseñanzas de Elena Highton y Gladys Alvarez (1995) según decreto 1480/92 los principios que rigen la mediación son:

- 1. Voluntariedad.*
- 2. Informalidad.*
- 3. Presencia personal de las partes en el procedimiento.*
- 4. Plazos prorrogables.*
- 5. Confidencialidad.*
- 6. Judiacialidad o extrajudiacialidad de actividad del mediador.*
- 7. Neutralidad del mediador.*
- 8. Exclusión de tratamiento de causas penales.*

9. *Respeto a los límites establecidos por la ley de fondo.*

1. *Voluntariedad*: aquí este principio se refiere principalmente a que las partes son libres de llegar o no a un acuerdo. En la mayoría de las legislaciones se impone la obligación de comparecencia a una sesión inicial de mediación. No es el caso de este decreto dada su jerarquía normativa.

2. *Informalidad*: al hablar de esta característica no se debe tomar como absoluta ya que la mediación tiene, aunque sea mínima, una estructura procesal que será de acuerdo al caso planteado. Ha de tomarse en el sentido de flexibilidad, margen del que disponen las partes para llevar a cabo el proceso de acuerdo a las particularidades del caso.

3. *Presencia personal de las partes en el procedimiento*: esto es, que todas las partes implicadas en el conflicto deberán estar físicamente presente en el procedimiento para que sea válido el procedimiento y el acuerdo, salvo algunas excepciones.

4. *Plazos prorrogables*: estos podrán ser establecidos a voluntad y juicio de las partes por acuerdo que se considera contribuirá favorablemente a la resolución del conflicto.

5. *confidencialidad*: este principio es de los más importantes ya que es el que más fomenta la voluntad de avenimiento, que las partes puedan abrirse, sincerarse y tratar los temas en cuestión sin prejuicios. Esto no implica una limitación a la posibilidad de supervisión, investigación y evaluación del programa de mediación.

6. *Judicialidad o extrajudicialidad de la actividad del mediador*: esta característica esencial se refiere a que la actividad del mediador será un factor de suma importancia al momento de evitar que un conflicto llegue al estrado judicial ya sea actuando en el ámbito judicial o extrajudicial, por derivación o bien por voluntad de las partes.

7. *Neutralidad del mediador*: aquí se manifiesta el rol del mediador como quien propone soluciones a las partes para que estas resuelvan. No es el mediador quien resuelve, sino, las partes. El mediador coadyuva, modera y conduce la gestión del conflicto, presenta formulas, sugiere lo que podrían o deberían ser los términos del acuerdo.

8. *Exclusión de tratamiento de causas penales*: el fundamento de este principio es la indisponibilidad de la acción penal ya que se trata de la tutela de intereses jurídicos de orden

público, los cuales su gestión y resolución son potestad exclusiva del estado y sus órganos jurisdiccionales.

9. *Respeto a los límites establecidos por las leyes de fondo*: esto es, que ningún acuerdo se tendrá por válido si no se encuentra realizado conforme a la ley sustantiva, la mediación solo se limita a reconocer un principio ya consagrado.

En la provincia de Córdoba, conforme a la ley 10543 rigen como principios:

1. *Imparcialidad.*
2. *Confidencialidad.*
3. *Comunicación directa entre partes.*
4. *Satisfactoria composición de intereses.*
5. *Consentimiento informado.*
6. *Celeridad del trámite.*
7. *Libre disponibilidad para concluir el proceso iniciado.*<sup>4</sup>

En cuanto a la recepción legislativa de los principios de la mediación en nuestra ley provincial, en su mayor parte no hay grandes diferencias entre los que se expusieron y explicaron anteriormente con los que reconoce la legislación local.

Las diferencias que pueden observarse son el punto 5 y el punto 7, referentes por un lado al consentimiento informado y la libre disponibilidad para concluir el proceso iniciado.

*Consentimiento informado*: este principio tal como es receptado se refiere especialmente a reglas elementales en las que principalmente el mediador tiene el deber de informar desde el inicio del proceso sobre sus características, efectos y roles correspondientes. Se ha de informar a las partes de modo tal que sus decisiones, con o sin acuerdo, se tomen con conocimiento y entendimiento.

El consentimiento debe ser brindado con prudencia y veracidad de modo tal que no se genere expectativas, promesas y garantías sobre los resultados.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Art. 3 ley 10543

<sup>5</sup> Art. 66 ley 10543.

*Libre disponibilidad para concluir el proceso iniciado:* este principio hace alusión a lo explicado anteriormente como *voluntariedad*, pero con algunas diferencias en la recepción de nuestra ley provincial.

Al hablar de las diferencias, se hace referencia a que la ley 10543 declara obligatoria la mediación como instancia prejudicial para la ciudad de Córdoba y Río Cuarto para todas las causas civiles y comerciales, es decir, que es obligatorio realizar como mínimo una sesión o audiencia inicial de mediación.

Esta ley comenzó a implementarse en las circunscripciones mencionadas y progresivamente se ira implementando en el resto de la provincia que todavía sigue rigiendo la ley 8858 donde la voluntariedad es más amplia y la obligatoriedad como instancia previa solo se limita a algunas causas de remisión obligatoria que la ley menciona.

Algo más que vale destacar de este principio es que se permite a las partes dar por finalizado el proceso de mediación en cualquier etapa del proceso, es decir, no se obliga a ninguna de las partes a llegar a un acuerdo.

Claras y precisas son las palabras de la prestigiosa autora al hablar de mediación familiar... *“Aún en los casos en que, por imperio de las leyes de los diferentes territorios, se considere a la Mediación Familiar como instancia obligatoria, previa al juicio, esta obligatoriedad sólo consiste en la concurrencia al primer encuentro de mediación, sin obligación de continuar en la misma ni de llegar a un acuerdo. El proceso es absolutamente voluntario para todos los participantes, o sea los mediados, los mediadores y los abogados de parte... pueden retirarse del proceso en el momento que así lo decidan, sin necesidad de justificar por qué abandonan el proceso de mediación”*. (Suarez, 2015, p. 2).

### **3. Distintos modelos y enfoques de la mediación.**

La mediación es una institución que no tiene unanimidad doctrinal y académica en sus acepciones y contenidos, a lo largo de su evolución, se propusieron diversas tesis que brindaron importantes aportes al desarrollo de este método de resolver conflictos.

Existen en esta disciplina varios modelos o enfoques que la abordan, distintos criterios que varían ya sea en sus características, o bien, en sus objetivos.

Para abordar los debates suscitados por la mediación, se han de exponer los enfoques que por un lado entienden el conflicto como confrontación de intereses, percepciones, por un lado, o bien, por el otro, como hostilidades entre dos o más bandos. (Vinyamata, 2003)

Entre los enfoques más importantes se destacan:

1. *Analítico.*
2. *Tradicional – Lineal.*
3. *Circular – Narrativo.*
4. *Transformativo.*

#### *Analítico.*

Desarrollado por Howars Raiffa<sup>6</sup>, analiza las partes del conflicto y el problema que entre ellas se presenta, se centra en mejorar la comprensión del conflicto y conseguir un entendimiento entre las partes, pone el acento en propiciar las condiciones para la mediación. Dilucida los componentes psicológicos insertos en las partes y que influyen sobre el conflicto.

De acuerdo al desarrollo de este enfoque de Howard Raiffa (1996), se ha de analizar el conflicto y sus partícipes tomando en cuenta lo que expresan desde una perspectiva psicológica, de este modo se comprende con mayor precisión y profundidad cada posición. La atención se centra en interpretar y conocer las manifestaciones de las partes en la subjetividad, es decir, temores, intereses, traumas, frustraciones que pueden condicionar las decisiones de los afectados.

Trabaja en el entendimiento y conocimiento propio y el de la otra parte del conflicto, es decir, autoconocimiento y empatía que ayudan a flexibilizar las posiciones de las partes.

---

<sup>6</sup> Es un destacado académico estadounidense titular de la cátedra de la escuela de negocios de la universidad de Harvard.



El acento de esta escuela está puesto en analizar los aspectos que facilitan, crean y mejoran para el proceso de mediación independientemente de que se logre o no el acuerdo.

### *Tradicional – Lineal*

Más conocido como escuela de Harvard, tiene como característica principal el desarrollo de una comunicación lineal entre las partes, es decir, mientras uno habla, el otro escucha y viceversa. Tiene como nota distintiva en que el contexto, el pasado del conflicto y el factor relacional no son la prioridad. También llamado acuerdista ya que su finalidad principal es conseguir un acuerdo. Para explicar este modelo se tomará como referencia la edición original

Este modelo es entendido como una escuela de “negociación asistida”, es destacado por brillantes intervenciones en diferentes niveles de conflictos y negociaciones nacionales e internacionales.

Sus principales representantes Roger Fisher y William Ury<sup>7</sup> cuyo método lleva su nombre tiene como punto de partida considerar cuáles son los elementos imprescindibles que en toda negociación deben existir para la consecución de un acuerdo sin ceder ante la otra parte.

Esta línea de pensamiento tiene como base la aplicación de estrategias tendientes salvaguardar los propios intereses sin dejar de tener en cuenta el entendimiento y cooperación con la contraparte aun consciente que se interesa por intereses contrarios.

Entre sus más importantes premisas se puede decir que:

- ✓ No deben entremezclarse la relación interpersonal con el problema a abordar.
- ✓ Se actúa sobre el problema de las personas implicadas, nunca sobre las personas.
- ✓ Los intereses definen la importancia del problema.
- ✓ Hay que centrarse en los intereses y nunca en las posiciones y posturas de las partes.
- ✓ El mediador descubre e identifica los intereses en común compatibles y los beneficios mutuos.

---

<sup>7</sup> Académicos destacados en la ciencia de la negociación de la universidad de Harvard, cofundadores del programa de negociación de Harvard. Colaboradores en fundación de la Red de Negociación Internacional con el ex presidente de EEUU Jimmy Carter.

- ✓ Centrarse en criterios objetivos independientes de la voluntad individual de cada parte.
- ✓ Verbalidad directa del proceso
- ✓ El éxito de la mediación se medirá en función del acuerdo alcanzado.

### *Circular Narrativo.*

Su principal representante es Sara Cobb<sup>8</sup>, considera que el conflicto se origina en una o varias causas y que tienen un desarrollo circular, la comunicación entre las partes busca determinar las causas reconstruyendo la historia del conflicto generando reflexiones y orientar el proceso a lograr un acuerdo. Para esto busca generar un cambio en la historia rígida y actitud entre las partes ante un conflicto.

Para resumir las principales ideas de la autora citada se tomará como referencia sus obras “*La Neutralidad como práctica discursiva, 1995*”; “*La deconstrucción de la neutralidad en mediación*”; “*La construcción y transformación de narrativas en la mediación en comunidades.*”

Parte de la idea de que cada ser humano vive en una permanente tensión interna que se proyecta en su entorno por la pulsión existente entre el “deseo” y “el deber” es donde este modelo sostiene que el conflicto no ha de tomarse forzosamente como antagonismo, agresión, sino, que esa connotación negativa debe redefinirse o re conceptualizarse. Se establece una diferencia entre conflicto y disputa. La segunda viene a ser el conflicto surgido entre dos o más personas que se hace público y su manejo queda fuera de control para estas, mientras que el conflicto se da en el plano de la comunicación donde importa no solo el contenido, sino, que toma en cuenta el modo y la manera en que se emite y el mensaje es percibido por el receptor.

---

<sup>8</sup> Sara Cobb, Doctora en comunicación por la Universidad de Massachusetts. Directora del Instituto de Análisis y Resolución de Conflictos (ICAR), de la Universidad George Mason. Ha sido directora ejecutiva del Programa de Negociación de la Harvard Law School y rectora asociada del Programa de Desarrollo Humano y Organizacional del Institute Fielding de Santa Bárbara, California.

Este modelo pone el énfasis en la comunicación y la causalidad concibiéndolas como “circular”, como un todo en el que se integran a los interlocutores con el mensaje, se vale de la comunicación verbal, no verbal y relacional.

Con el concepto de “causalidad circular” se pretende revelar y hacer visible para la comprensión la complejidad del conflicto tomando en cuenta todas las variables y factores que intervienen tales como, entre otros, el lingüístico, normativo, idiosincrasia, etc... el acceso a la información, la adecuación del recurso, el acceso a los recursos, temores al uso del recurso, la resistencia a la frustración.

Por “narrativo” se ha de entender que la narración es troncal tanto en la dimensión analítica como la propositiva. Con el método circular – narrativo se hacen ostensibles las diferencias existentes entre las partes del conflicto y ser operativos hasta un cierto nivel de presencia. Esta apariencia de un desorden que se activa tiene como objeto flexibilizar el sistema y encausar hacia un nuevo orden (Suarez, 1966).

Este modelo sostiene que en la mediación intercultural las partes llegan con un orden previo que requieren una habilidad practica especial para realizar actividades que requieren cierto nivel de complejidad por parte del mediador para que esas estructuras previas de los mediados se hagan visibles y así conducir remodelando y cribando hacia un nuevo orden. De no conseguir sacar a luz esas diferencias, aun cuando se consiga un acuerdo, este será algo superficial o aparente que no repara las relaciones interpersonales y, por tanto, el conflicto seguirá vivo en forma subyacente.

Este modelo promueve la consolidación del reconocimiento de la diferencia del otro que se logra construyendo una visión alternativa de la realidad en disputa, posibilita una revisión consensuada del conflicto. Para lograr este cometido el mediador hará valoraciones previas del perfil contextual específico de todos los factores culturales, ambientales, sociales, etc. que darán a la gestión del conflicto un avance sólido y fluido.

*Transformativo.*

Este modelo fue desarrollado por Bush<sup>9</sup> y Folger<sup>10</sup>, se sustenta en lo relacional, pone el acento en la alteridad, mutuo protagonismo, revaloración de los intervinientes y mutuo reconocimiento de la dignidad humana. Se centra en la transformación de las relaciones más que en la consecución de un acuerdo. En el libro “la promesa de mediación” (2008), se defiende la idea que el objetivo principal de la mediación es mejorar sustancialmente las relaciones de los sujetos conflictuados mediante la asertividad y empatía. Se concibe al conflicto como una fuente de oportunidad de crecimiento personal y la mediación es la mejor herramienta para sacar provecho de tal oportunidad.

El éxito de la mediación de acuerdo a este modelo se medirá en función de la transformación positiva que se genera entre las partes y su entorno no solo si se consigue o no un acuerdo. El acuerdo será viable conseguirlo consecuentemente de la nueva perspectiva que las partes asumiendo en el proceso de sí mismas y de la otra parte mediante el conocimiento y la comprensión del núcleo del conflicto en el que se procura influir.

Este modelo opera la transformación desde adentro hacia fuera, se procurará que cada parte se sienta protagonista del proceso transformador y el acuerdo, que ambos puedan ver con ecuanimidad la cuota y alcance de su responsabilidad y la de su oponente. Los elementos centrales serán por consiguiente “revalorización de la autoestima” y “reciproco reconocimiento de las corresponsabilidades”. En el primer elemento se entiende que las partes del conflicto toman conciencia de su capacidad de gestionar el conflicto y su responsabilidad en cada acción, su poder no es “sobre el otro” sino, que se adquiere con el otro recíprocamente. Esta reciprocidad en el proceso de mediación fundamenta el segundo elemento que va implícito en la primera con el propio acto de decidir y acordar, evaluar y decidir libre y conscientemente de la responsabilidad

---

<sup>9</sup> **Robert a. Baruch Bush** Universidad de Harvard; J.D., Facultad de Derecho de Stanford. Profesor con la Distinción “Rains” de Derecho para la Resolución Alternativa de Disputas, Facultad de Derecho de la Universidad Hofstra; Presidente del Instituto para el Estudio de la Transformación del Conflicto.

<sup>10</sup> **Joseph P. Folger** profesor de desarrollo organizacional y de adultos en la Universidad de Temple en Filadelfia, Pensilvania. Es cofundador y actual presidente de la junta del Instituto para el Estudio de la Transformación de Conflictos, El Dr. Miembro de la junta asesora de la Conferencia Nacional sobre Establecimiento de la Paz y Resolución de Conflictos.

que implica su posicionamiento. La mediación transformadora, por definición debe ir “más allá del conflicto”, “más allá del acuerdo” (Bush y Folger, 2008).

#### **4. Críticas a la Mediación.**

Elena Highton y Gladys Álvarez (1995) explican las diversas perspectivas de quienes se pronuncian en contra de este método de resolución de conflictos, destacan que la opinión más difundida es que una generalización de estos métodos conlleva poner en riesgo el valor justicia y se hacen evidentes en los siguientes puntos críticos:

1. *Desequilibrio de poder entre las partes.*
2. *Falta de representación suficiente para dar consentimiento.*
3. *La falta de fundamento para la posterior actuación judicial.*
4. *La justicia debe prevalecer antes que la paz.*

##### *Desequilibrio de poder entre las partes.*

Muchas veces en el inconsciente colectivo se idealiza la mediación de un conflicto como un dialogo en el que ambas las partes se encuentran obvia e implícitamente en igualdad de condiciones. De mas esta decir que para autores como Fiss Owen<sup>11</sup> en su publicación, “Contra el acuerdo” de 1984, que esto resulta una total falacia, en su lucha contra la discriminación, afirmaba que si bien este método era necesario para agilizar y brindar accesibilidad a la justicia, era necesario establecer límites a los acuerdos obtenidos por esta vía en razón que eran fuente de abusos e injusticias ejercidas por quien se sirve de la ventaja que le propicia la desigualdad de condiciones para su beneficio.

Podría decirse que este es uno de los puntos más criticados de la mediación, tal desigualdad puede ser económica, social o cultural. Esto es factor de muchas injusticias y avivar aún más el

---

<sup>11</sup> **Owen Fiss** es un prestigioso jurista y profesor de la facultad de derecho de Yale. Trabajó para el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos juez Thurgood Marshall, en el Tribunal Supremo de Justicia William Brennan. Trabajó como Asistente especial del Fiscal General Adjunto de la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia. Las calificaciones de la facultad de derecho de Brian Leiter colocan a Owen Fiss como uno de los 20 profesores más citados en derecho constitucional

conflicto, como ya se dijo, ya que una de las partes condicionada por su situación de desventaja, puede verse explotada o forzado a acordar inconvenientemente.

En este punto se abre la cuestión para quienes critican la gratuidad, indican que los costes de un proceso de mediación como asesoramiento, patrocinio de un letrado, honorarios del equipo de mediación, se trasladan al justiciable. Otra crítica relacionada a uno de los fundamentos de la mediación que es la economía procesal, tal tesis sostiene que esta alternativa no garantiza la consecución de un acuerdo, por lo tanto, si no se llega a un acuerdo, el conflicto tendera a resolverse en estrados judiciales y esto encarecerá más aun el desgaste de recursos con una instancia fallida, esto da como resultado un perjuicio y desgaste para la parte más débil que agrava enormemente el desequilibrio de poder entre las partes.

#### *Falta de representación suficiente para dar consentimiento.*

La mediación supone el acuerdo de individuos que acuerdan y se comprometen a reglas que ellos crean, disciernen, discuten términos y cláusulas que libremente aceptan o rechazan según juzgan conveniente, la dificultad se presenta en los casos en que abogados o representantes de personas jurídicas, grupos u organizaciones, arriban a acuerdos que no son los que mejor atienden a los intereses de sus clientes, partícipes o subordinados.

#### *La falta de fundamento para la posterior actuación judicial.*

El objeto de la crítica en este punto, es que quienes defienden estos métodos de resolución de conflictos minimiza la dimensión del juicio como remedio creyendo que el acuerdo puede sustituir una decisión judicial, no se toma en cuenta en que en muchos supuestos, la decisión judicial es solo el principio de una continua actuación del tribunal, por lo que cuando las partes soliciten alguna modificación de la decisión, el juez estará condicionado por el acuerdo o no tendrá los elementos para hacerlo.

*La justicia debe prevalecer la paz.*

Se critica a los que defienden la resolución alternativa de conflictos en la creencia que tienen acerca de que el acuerdo tiene la misma validez y fuerza que una sentencia, por lo que sostener esta tesis sería reducir o rebajar la función social de las decisiones jurisdiccionales a la mera resolución de conflictos privados tomando como fundamento que tanto una sentencia judicial como un acuerdo tienen como objetivo la restitución de la paz social alterada con la ventaja de que un acuerdo se consigue con un menor costo. Según los críticos en este punto sostienen que la adjudicación ha de estimarse en términos más amplios, tales como la observancia de preceptos constitucionales, conocimientos jurídicos técnicos, interpretación de textos legales, en los que su omisión tal como es muy probable que suceda en mero acuerdo, no conseguirían el propósito de restablecer la paz ya que priva a un tribunal especializado de emitir un auténtico criterio de justicia.

En este punto se relaciona con aquellos que critican la flexibilidad del método, afirmando que tal deficiencia conlleva una informalidad tal que pone en riesgo las garantías de un debido proceso, fuente de desconocimiento de derechos fundamentales para las partes con severas consecuencias.

Para concluir, vale mencionar una nota<sup>12</sup> publicada por el colegio de abogados de la provincia de Tucumán en la cual se critica la obligatoriedad de la mediación como instancia prejudicial, señalan que en muchos casos la mediación se constituye en una etapa inútil ya que es evidente que las partes no están dispuestos a conciliar un acuerdo y de esta forma se incurre en rigor formalista que retarda y encarece el proceso.

Estas son solo algunas de las voces críticas que suenan en el ambiente doctrinario y que han sido ampliamente superadas tanto en la faz teórica como en la faz práctica.

### ***5. Argumentos a Favor.***

La mediación es un procedimiento de autocomposición en el que las partes tienen un rol activo y directo que conduce a resolver los conflictos de forma positiva y colaborativa, evitando

---

<sup>12</sup>Recuperado del sitio web: <http://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/240799/colegio-abogados-critico-proyecto-gassembauer-caponio>

la proliferación de procesos judiciales. En relación a estos procesos las ventajas son variadas. Entre las principales que fundamentan la práctica y desarrollo de este método, orientado por el pensamiento de Elena Highton y Gladys Álvarez, podemos mencionar:

- *Rapidez*
- *Confidencialidad*
- *Informalidad*
- *Flexibilidad*
- *Economía*
- *Justicia*
- *Eficacia*

#### *Rapidez*

A diferencia de un litigio judicial, que puede durar años, el problema puede ser resuelto a las pocas semanas de iniciado el conflicto.

Esta ventaja redunda en satisfacción ya que así se evita un enorme desgaste para las partes que demandan soluciones inmediatas y para el sistema judicial saturado cuyos procesos tienden a extenderse en el tiempo.

#### *Confidencialidad*

Los procedimientos son confidenciales y privados, no son públicos, todo lo que ocurre en ellos permanece dentro de la esfera en la que fue tratado sin trascender.

Los actuado no queda plasmado en un expediente, todo el proceso se desarrolla en un ambiente de privacidad y discreción que anima a las partes a abrirse en dialogo franco sin temor a trascendidos en un clima de confianza y reserva.

#### *Informalidad*

No posee una estructura rígida como es el proceso judicial, si bien existe una estructura de procedimiento, esta es mínima.



La ventaja en este punto es que no existen los obstáculos de tener que observar preceptos rituales que prolongan y desgastan un proceso.

### *Flexibilidad*

Esta ventaja otorga libertad de acordar lo que las partes consideren que es más conveniente para ambas, las soluciones a que se arriben no están atadas a ningún precepto legal.

La ductilidad del método provee la virtud de poder resolver satisfactoriamente conflictos que judicialmente no lo conseguiría por el rigor y rigidez que precisa la instancia jurisdiccional.

### *Economía*

los costos siempre son menores en relación a los que ocasiona el litigio en tribunales, al lograr soluciones rápidas se reduce la cuantía de los honorarios profesionales del abogado, representan una cancelación más pronta en el tiempo que es un recurso muy valioso, para la administración pública se evita la activación de todo el aparato judicial que demanda valiosos y escasos recursos por conflictos que no ameritan tal desgaste.

### *Justicia*

Al tomarse en cuenta los intereses de las partes en todo el proceso, esto da legitimidad a lo acordado en razón que se consigue una solución que se adapte más a las necesidades de las partes.

### *Eficacia*

La experiencia obtenida con la implementación de la mediación demuestra estadísticamente que el resultado es muy satisfactorio. Al fomentarse la participación directa de los protagonistas, conduce a soluciones consensuadas, democráticas que contribuye a crear soluciones balanceadas.

### *Conclusiones parciales.*

Para dar cierre al presente capítulo, con la certeza de haber dado el pertinente análisis y desarrollo propuesto como objetivo desde la introducción, siguiendo la secuencia desde lo general a lo particular, desde lo global a lo local, queda claramente desarrollado y definido el universo teórico y conceptual que sustenta el objeto de este análisis.

En cada punto se desarrollaron los principales ejes temáticos analizando el conflicto, la cultura del litigio, el movimiento a favor de los métodos de resolución alternativa de disputas, la mediación con su concepto, principios, distintos enfoques, argumentos a favor y argumentos en contra.

Esta secuencia ha pretendido conducir a sentar las bases desde lo teórico y conceptual, analizar los elementos esenciales que hacen a la mediación y su desarrollo, su trayectoria histórica, contextual y científica desde las ciencias jurídicas.

Logrado los cometidos de este desarrollo, se arriba a la conclusión parcial que, en concordancia con la postura de Elena Highton y Gladys Álvarez (1995) desde la aparición de los movimientos a favor de los métodos de resolución alternativa de disputas, más específicamente la mediación, surgido en un contexto de crisis judicial en una cultura de conflicto y litigio, que el desarrollo teórico y científico dio como resultado métodos exitosos que han contribuido a mejorar el servicio de justicia y accesibilidad y superaron las críticas y postulados en la faz teórica, práctica y empírica demostrando que su aplicación complementa y sirve eficazmente a los fines de la justicia. Queda claro que por todo lo expuesto, la mediación como método de resolución alternativa de disputas en su faz teórica, alcanza un importante desarrollo como parte de las ciencias jurídicas que da sólidos fundamentos que justifican como un gran acierto la aplicación y recepción que ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, las bases científicas y pragmáticas ya han sido probadas con resultados indiscutibles, en cuanto a su difusión, promoción y desarrollo es un instituto que se encuentra en franco proceso de expansión que necesita ciertos reajustes que se demostraran en los siguientes capítulos.

# **CAPITULO II**

## **Marco Legal – Regulación**

**Principales leyes nacionales y provinciales que regulan la mediación.**

## ***Introducción.***

En el presente capítulo que se abre a continuación se procederá a realizar un análisis de la normativa que nuestro legislador recepto en nuestro ordenamiento jurídico. Como corolario de esta tarea, serán objeto de análisis las principales leyes nacionales y provinciales que regulan la mediación.

Este capítulo se comenzará relatando una reseña sobre los antecedentes legislativos que precedieron a la implementación definitiva de la institución en la nación y la provincia. Siguiendo en la misma secuencia lógica del capítulo anterior, el análisis se orientará desde lo general a lo particular, del régimen nacional al régimen provincial.

Para mayor precisión, el eje de análisis se centrará en el estudio de los mecanismos y programas de difusión, desarrollo y promoción que proponen las diversas leyes que rigieron y rigen la mediación.

Por otra parte, se expondrán los autores que critican y los que defienden los medios de difusión, promoción y desarrollo que se proponen en la ley, particularmente, la discusión en torno a la obligatoriedad prejudicial.

A través del desarrollo de esta temática se intentará dar respuesta a una de las cuestiones que hacen al objetivo general de este trabajo que es la mediación en la provincia de Córdoba, la reconstrucción del marco legal y sus programas de difusión y promoción y la colaboración de instituciones más allá del ámbito judicial. La colaboración de instituciones más allá del ámbito judicial se desarrollará en otro capítulo.

## ***1. Antecedentes Legislativos, Reseña.***

En el génesis de la recepción, promoción, difusión y desarrollo de la mediación en nuestro país, se destaca como pionera la provincia de Buenos Aires a partir del año 1991 con una experiencia piloto. Hasta aquel entonces se había experimentado algún desarrollo en el área familiar entremezclado con terapia y asistencia.

Uno de los principales antecedentes dignos de mención como antecedente legislativo es la Resolución N° 297/91 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que dio creación a la Comisión de Mediación encargada de elaborar un programa o Plan Nacional de Mediación, así se sustentaron las bases para la Resolución Alternativa de Conflictos.

Otro antecedente de relevancia es el Decreto 1480/92 que declaró de interés nacional a la mediación y creó un Cuerpo de Mediadores, una Escuela de Mediación y la realización de una experiencia piloto en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Podría decirse que este instrumento tuvo una marcada orientación hacia la capacitación para la promoción, desarrollo y difusión de este instituto.

Esta experiencia piloto se fue desarrollando hasta dar un importante paso con la sanción y promulgación de la ley nacional N° 24.573 en 1995 estableciéndose con carácter obligatorio la mediación prejudicial. Esta normativa dio un empuje notable al instituto para comenzar a instalarse en nuestro ordenamiento jurídico, que además de introducirla dentro del mismo, permitió su difusión, ya que hasta entonces nada se hablaba sobre este Método.

La ley 24573 que fue el ingreso de la mediación a nuestro derecho positivo, fue reformada en el año 2010 por la ley 26589 que también la consagró como instancia obligatoria, por este motivo se suscitaban extensas discusiones en torno a la colisión entre obligatoriedad y voluntariedad.

Es a partir del año 1998 que surge en Argentina la mediación de segunda generación. Nuestra provincia no fue ajena a esta corriente implementando la experiencia piloto con un modelo para causas judicializadas a través de un centro de mediación dependiente del Superior Tribunal de Justicia. Esta experiencia se plasmó con la sanción de la ley 8858 y su decreto reglamentario 1773/00 instalando definitivamente la mediación en nuestro ordenamiento jurídico provincial.

Como se detalló precedentemente, este método de resolución de conflictos objeto de esta investigación, desde la entrada en vigencia de la ley 8858 en 1998 hasta la actualidad con la sanción de la ley 10543, ha tenido una evolución favorable de modo que se ha hecho creciente su uso. Sin perjuicio de estos avances claros que el instituto ha demostrado, también surgieron aspectos dignos de ser observados y susceptibles de mejora y corrección. Muchos de estos aspectos han sido atendidos y observados por parte del legislador con la sanción de la ya mencionada ley.

Con la reconstrucción del marco legal, la mediación en nuestra provincia, se convertido en muchos casos en una etapa procesal ineludible. Esto es un factor de importancia que multiplicara la cantidad de casos que se han de someter a este método de resolución de conflictos.

Es de gran importancia destacar que, a nivel municipal en la ciudad de Córdoba, entro en vigencia la ordenanza 12.103<sup>13</sup> que abre centros de mediación que entenderán principalmente en conflictos vecinales y protección de consumidores y usuarios.

Esta ordenanza sienta un importantísimo precedente en cuanto a la promoción, difusión y desarrollo de mediación en ámbitos no judiciales que bien pueden complementarse a los objetivos de interés público que plantea la nueva ley.

En este orden se reseña brevemente las etapas transcurridas por la mediación hasta llegar a la actual ley 10543.

## ***2. Ley nacional de mediación 24.573.***

### ***2.1. análisis del carácter obligatorio del artículo 1.***

El análisis que se hará a continuación tendrá como centro la obligatoriedad de la mediación como instancia previa al acceso a la jurisdicción en concordancia con los objetivos de este trabajo que es el de escrutar en la promoción, difusión y desarrollo del instituto en este cuerpo normativo, la obligatoriedad fue el primer paso para conseguir tal objetivo.

Como ya se mencionó anteriormente, esta ley fue el inicio, la concreción del arduo esfuerzo de quienes apuestan a este método como una eficaz herramienta que viene a oxigenar y reforzar el

---

<sup>13</sup>Recuperado de la página: <https://www.cordoba.gov.ar/2017/05/08/sabias-la-municipalidad-promueve-la-mediacion-comunitaria-la-proteccion-al-consumidor-2/>

sobrecargado sistema judicial, plasmado en una ley y pasando a integrarse a la mediación como parte del ordenamiento jurídico. A partir de la sanción de esta ley, la mediación paso a ser una institución dotada de seguridad jurídica al quedar prevista y regulada por nuestro derecho positivo.

*“Ley 24.573, art. 1º — Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia*

*Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.”*

Para dar comienzo al análisis del carácter obligatorio de esta norma, vale destacar desde el comienzo que tal carácter se constituyó en el modo más eficaz disponible en aquel entonces para lograr la introyección de un nuevo paradigma en el ideario de una sociedad de poco apego al dialogo que ignoraba la existencia de esta alternativa. De este modo se consiguió la difusión, promoción y desarrollo inicial aptos para dar impulso a un cambio cultural.

Este carácter suscito polémicas, adherencias y resistencias que se fueron desarrollando en torno a este artículo al que se le imputa estar reñido con el principio de voluntariedad.

Autores como Colerio y Rojas (1998) señalan que si bien es un procedimiento que se impone obligatoriamente con posibilidad de sanción de no poder acceder a la jurisdicción, tal carácter no ha de tomarse como excluyente de su característica pacificadora. De no haberse dotado de obligatoriedad la mediación en el contexto social al que se pretende incorporar, tornaría ilusoria cualquier disposición al respecto.

En razón que el sistema judicial estaba al borde del colapso, el poder ejecutivo elevo en el año 1994 un proyecto de ley de mediación prejudicial obligatoria, en el mensaje al Congreso de la Nación, se manifiesta y fundamenta que: *“La situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia, justifica la introducción de soluciones que procuran responder a esta emergencia. A través de aquellas medidas se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente, al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos...”* visto así, queda en claro que las causas que llevaron a la aplicación de este medio para la promoción, difusión

y desarrollo obedece a un contexto de urgencia y emergencia que no admitía demoras ni dilaciones para su aplicación. (Álvarez G., PNUD, 2012).

Es de gran importancia agregar que el segundo párrafo del artículo citado además de la obligatoriedad prejudicial, consagra la mediación privada o extrajudicial, permitiendo así que los interesados concurren directa y voluntariamente a un mediador que debe estar habilitado por el Ministerio de Justicia, eximiéndose así de transitar por esta etapa. Esto es de suma importancia como parte de los objetivos de este trabajo de estudiar la mediación más allá del ámbito judicial.

## ***2.2. Ley nacional de mediación 26.589.***

Esta nueva ley se sancionó para sustituir la anterior ley 24.573, la nueva normativa no contiene cambios importantes a nivel general que se mantiene sustancialmente en los mismos lineamientos, pero sí en un punto particular de interés para este trabajo que es la incorporación al sistema de la obligatoriedad prejudicial.

En el mensaje de elevación del proyecto al congreso de la nación se destaca y se fundamenta que las prórrogas a la obligatoriedad consiguieron exitosamente una importante disminución de causas lleguen los estrados judiciales apostando a la autocomposición de los conflictos con evidentes ventajas de economía procesal y de recursos. El proyecto fue receptado aplazando por tiempo indeterminado la vigencia de obligatoriedad.

## ***2.3. Argumentos en pro y en contra de la obligatoriedad.***

Ambas leyes fueron objeto de feroces críticas en relación a la obligatoriedad del proceso, este punto fue muy discutido y resistido por algunos sectores ya sea en ambiente tribunalicio o en la doctrina especializada.

### *Argumentos en contra.*

Una de las críticas que se destaca es la que sostiene la Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Buenos Aires en la cual por un lado pondera la promoción, difusión y desarrollo de estas alternativas, pero condena categóricamente la compulsión impuesta por la obligatoriedad, la califica como gravosa, irrazonable y obstructiva al acceso a la justicia. Este paso previo y



obligatorio al acceso a la jurisdicción, en caso de fracasar tornaría más gravoso y costoso el proceso que se inicia con desgaste desde el inicio con un procedimiento previo fuera del ámbito del tribunal. (Bianco, 2005).

Autores como Colerio y Rojas (1998) defienden la tesis que previo a la sanción una ley obligatoria se debe contar con una preparación cultural de sus destinatarios, ya que si se impone algo legalmente sin educar al ciudadano este responderá con rechazo y desconfianza a lo que se le presenta como imposición.

En líneas generales, la doctrina que detracta la obligatoriedad de la mediación como instancia previa al juicio, ha centrado el debate argumentando principalmente en concordancia con el párrafo anterior, se corre el riesgo de que las partes sean forzadas a tomar parte en un proceso que por cualquier razón sea inadecuado. Este medio de resolver conflictos cuando se hace obligatorio, tiende a provocar como resultado programas de mediación de baja calidad que obstaculizan la solución de los conflictos. Esto es lo que se ha planteado en nuestra doctrina y hasta se ha invocado el extremo de calificar la obligatoriedad prejudicial como una denegación de justicia o, cuando menos, un retardo de la respuesta jurisdiccional.<sup>14</sup>

#### *Argumentos a favor.*

Como contrapartida a los conceptos vertidos en el punto anterior, están quienes se pronuncian a favor de la obligatoriedad prejudicial con los argumentos que se describirán a continuación.

Para comenzar, quienes están a favor sostienen que la obligatoriedad presenta la ventaja de que se resuelvan un mayor número de conflictos antes de acceder a la jurisdicción que, de dejarse al arbitrio de la vía voluntaria, en una sociedad como la nuestra donde la litigiosidad crece y se complejiza día a día, jamás optarían por esta alternativa ya sea por prejuicio, ignorancia o desconfianza. Como consecuencia, en caso de no ser obligatoria la instancia de mediación, se produce un desgaste procesal costoso de recursos con la consiguiente ineficiencia del servicio judicial. Por la vía de la obligatoriedad se apuesta a que, en el largo plazo con la vivencia y

---

<sup>14</sup>Consulta realizada 08/09/2020 en página web [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502008000200008#34](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502008000200008#34)

experiencia de las ventajas de esta herramienta de resolución de conflictos, los justiciables irán optando progresivamente a favor sin necesidad de ser obligados.

En nuestra legislación se recepto la obligatoriedad fundados en la idea de muchos autores tales como Bianco (2005) que sostienen que en el cuadro de crisis que se encontraba el sistema judicial, la obligatoriedad era lo más viable para introducir una reforma estructural profunda tal como la que se propuso el ministerio de justicia.

También se sostiene que por el hecho de someterse a la mediación ya implica un acto de responsabilidad personal y como tal, no es posible sin la voluntad, por lo tanto, si bien en un principio es obligatorio, el ejercicio de tal responsabilidad no deja de ser voluntario. Es por esta razón que nuestra legislación recepto y entendió que en nuestra realidad que para producir el cambio cultural y promover esta alternativa era necesario introducirlo desde la imposición obligatoria como instancia prejudicial. (Almeida y Almeida, 2012.).

Hasta aquí se presentaron algunas de las voces que defienden o detractan la obligatoriedad prejudicial que hace a la promoción de la mediación como objeto del estudio de este trabajo.

Para sintetizar, se puede afirmar que en el inicio del reconocimiento legislativo de este remedio jurídico, si bien no era la alternativa ideal, nuestro legislador acertó en dotar de obligatoriedad prejudicial a la mediación a modo de promoción debido a que era la opción más viable para que la sociedad con una cultura del litigio y una concepción adversarial para enfrentar el conflicto profundamente arraigadas en el acervo cultural que se ve reflejada en el desborde y saturación de causas en los tribunales rayanos al colapso. En medio de esta crisis judicial, no existía la posibilidad de introducir un cambio lento y progresivo, sino que urgía introducir un cambio inmediatamente.

En virtud de tal urgencia, la ley 24.573 introdujo la obligatoriedad con carácter transitorio que se fue prorrogando hasta la sanción de la ley 26.589 que aplazo por tiempo indeterminado la obligatoriedad fundamentando las mejoras evidentes al servicio de justicia por la disminución de causas que por resolverse por autocomposición no llegaron a ingresar a la jurisdicción.

### ***3. Ley provincial 8.858.***

#### ***3.1. Aspectos generales de la promoción, difusión y desarrollo de la mediación en esta ley.***

Para iniciar el análisis de esta ley que introdujo a nuestro ordenamiento jurídico provincial la mediación para la resolución de conflictos instalándola como un nuevo paradigma con vocación de permanencia, esta norma se gesta con un programa voluntarista dentro del contexto nacional que ya se había instalado poco antes cuyo esfuerzo institucional para la difusión, desarrollo y promoción se concreta mediante la obligatoriedad como instancia prejudicial.

Esta ley y su decreto reglamentario 1773/00 con la acordada 555 Serie A del Tribunal Superior de Justicia, es la normativa que rige en la provincia de Córdoba desde el año 2000, a los fines que interesan a este trabajo, si bien la mediación es una sola, tiene dos ámbitos de aplicación, se debe distinguir dos ámbitos donde puede ejercerse la mediación, esto es, en el ámbito judicial o en sede extra judicial, en palabras de Diez F. y Gachi Tapia (1999) con esta distinción quedan determinados los campos de acción en los que se ha de desplegar la jurisdicción, ya sea para el poder político, o bien, para los particulares.

Vale destacar en este punto que la ley en su art. 1 fortalece la institución de la mediación con la declaración de interés público la "...utilización, difusión, promoción y desarrollo...". Como consecuencia de tal declaración, se genera hacia el estado y el poder político un compromiso superior con la mediación con la consiguiente obligación de difundir, promover y desarrollar siendo este el principal propiciador.

Esta ley tiene la particularidad respecto a la ley nacional en cuanto a lo que la difusión, desarrollo y promoción se refiere, en que, la ley provincial reconoce a la mediación como voluntaria y lo consagra expresamente como método no adversarial, tal voluntariedad se refiere de acuerdo a la Doctora Di Pietro (2011) a un proceso de negociación relacionado a la autonomía de la voluntad, es decir, las partes negocian libremente en el marco de lo que el ordenamiento jurídico permite y no vulnera el orden público. Este instrumento legal se vale para los fines de la difusión, desarrollo y promoción principalmente el sistema de la derivación, en algunos casos es obligatoria.

El legislador, luego de un nutrido debate, recepto un sistema mixto cuya regla general es la voluntariedad con determinadas excepciones.

### **3.2. Mediación judicial.**

Como ya se dijo anteriormente, el art. 1 reconoce la voluntariedad como principio rector y declara mediables todas aquellas causas y temas que sean materia disponible por los particulares y el art. 2 establece la obligatoriedad con carácter de excepción.

En sede judicial la mediación puede darse en diferentes situaciones, “...por solicitud de oficio pedida por el juez en los que la ley indica que es obligatoria: en los litigios civiles o comerciales en los que, por el monto o la complejidad del caso o un pedido de litigar sin gastos de alguna de las partes, el juez la remite obligatoriamente a mediación. Puede ser petición de una de las partes: si está conforme la otra parte, la causa se somete a mediación y se suspende el proceso judicial; es decir, la mediación es un recurso al que pueden acceder las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier instancia procesal y en todas las instancias.” (Mussetta L., Flacso, 2010, p. 26.).

Aquí la ley habla de mediación en sede judicial cuando se trata de casos que se han derivado a mediación mediante instancia judicial previa.

### **3.3. Mediación extra judicial.**

Como contrapartida de los conceptos vertidos anteriormente, en este tipo de mediación se manifiesta la voluntariedad en su máxima expresión la ley establece y acepta la mediación en sede extra judicial. Esto se manifiesta principalmente en los art. 37, 40 y 43. El primer art. citado reconoce la mediación realizada sin proceso judicial previo ante un mediador en centro de mediación público o privado habilitado a tal fin. El art. 40 reconoce como valor de sentencia al acuerdo logrado en mediación extra judicial mediante homologación de juez competente en la materia. Por último, el art. 43 establece que la autoridad de aplicación será el ministerio de justicia a través de la Dirección de Métodos para la Resolución de Conflictos (Di.M.A.R.C.).

### ***3.4. Impacto paradigmático y programas de difusión, desarrollo y promoción en la realidad.***

Hasta ahora se presentaron los aspectos más relevantes que la ley introdujo en relación a la difusión, desarrollo y promoción, la recepción del principio de voluntariedad y los ámbitos de aplicación de la mediación.

Como se planteó en la problemática elegida, si bien la mediación trajo evidentes mejoras al sistema judicial, la inobservancia del estado del compromiso asumido al declarar de interés público provincial la mediación en relación a la difusión, desarrollo y promoción solo se limitó a la difusión y promoción a través de la derivación.

La vigencia de esta ley generó importantes cambios en la realidad social, cultural y jurídica. La realidad judicial consiguió descomprimir los estrados judiciales que se encontraban saturados de causas.

Orientado en la línea de la Dra. Di Pietro (2010) quien plantea con claridad la crisis y el contexto paradigmático antes y después de la vigencia de esta ley y explica cómo se ha ido transformando en el imaginario social la idea de justicia y de qué modo afrontar los conflictos.

A modo de síntesis, la autora explica que nuestra sociedad está instalada en el paradigma de una justicia que solo puede resolver los conflictos en los tribunales, el mito de que “la justicia se realiza donde habita la justicia”, “Que la justicia es otorgar la razón por imperio de un tercero idealizado”, es decir, una justicia en la que los actores del conflicto solo presentan el problema sin claridad de su real participación donde son subrogados por un letrado y un juez aplicando la ley resuelve por él. Este es un imaginario en el cual se evidencian claros resabios del auge positivista.

Con la entrada en vigencia de esta ley, comienzan a convivir dos paradigmas donde el antiguo se encuentra atravesado transversalmente por el nuevo que, día a día, va ganando terreno e instalándose con solidez en una realidad que ya no volverá a ser la misma al momento que los actores de un conflicto tengan que optar por el modo de resolverlo.

Estos cambios promisorios y favorables se van haciendo posibles y concretos en la medida que la sociedad en su conjunto va tomando conocimiento y compromiso con esta alternativa, he ahí la importancia de generar programas para difundir, desarrollar y promover la mediación más allá de la mera derivación u obligatoriedad judicial.

Como ya se dijo anteriormente, el principal medio de difusión, promoción y desarrollo que se ha venido dando ha sido la obligatoriedad por derivación del art. 2, esto es razón suficiente para sostener de acuerdo a Mussetta Laura (2010) que este artículo de obligatoriedad por excepción es el principal motor de promoción, difusión y desarrollo de la mediación en razón que aporta el 70% de los casos que se someten a mediación y que solo un 5% son mediados voluntariamente según lo informado por el Programa de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (PROMARC).

#### **4. Ley provincial 10.543.**

##### **4.1. Aspectos generales de la promoción, difusión y desarrollo de la mediación en esta ley.**

Desde hace ya dos años se sancionó y comenzó a operar la vigencia de esta ley en la provincia de Córdoba, el ámbito de aplicación hasta el momento no rige con validez en todas las circunscripciones, sino, que solo se está aplicando en las circunscripciones de Córdoba y de Río Cuarto, todas las demás siguen bajo imperio de la ley 8858.

La nueva normativa se alinea en la órbita de la legislación nacional receptando la obligatoriedad como principio rector en cuanto a programa de promoción, difusión y desarrollo que es el objeto de este trabajo. El nuevo régimen legal apuesta a la obligatoriedad a contrario sensu de la ley anterior que se rigió por la voluntariedad como regla y la obligatoriedad como excepción.

En términos generales, la Dra. M. C. Di Pietro en un artículo para el diario “Comercio y justicia”<sup>15</sup> brinda una interesante descripción de los principales caracteres de la nueva normativa que establece a la mediación:

- ✓ Instituir la como política pública.
- ✓ Se instituye como etapa previa de acceso a la jurisdicción y como requisito de admisibilidad de la demanda.
- ✓ Se la reconoce como proceso sin perjuicio a flexibilidad y confidencialidad.

---

<sup>15</sup> Nota rescatada el 10/10/2020 del sitio web:

<https://comercioyjusticia.info/opinion/el-sistema-de-la-ley-de-mediacion-de-cordoba-no-10543/>

- ✓ Lo acordado es obligación para las partes, la ejecución directa es la regla, la homologación es la excepción.
- ✓ Incorpora la mediación electrónica a través de herramientas de comunicación como Skype, zoom o similares.
- ✓ Conserva el sistema mixto, por un lado, intraprocesal (por remisión del juez o a pedido de parte) y, por el otro, extrajudicial (mediación voluntaria de las partes).
- ✓ Intenso control y centralidad de la autoridad de aplicación administrativa.

Habiendo presentado los lineamientos generales de la nueva ley que progresivamente se ira aplicando en toda la provincia, se pasara a desarrollar los programas del desarrollo, promoción y difusión de la mediación desde la óptica de la obligatoriedad que impone en el art. 1.

#### ***4.2. Opiniones doctrinarias sobre la obligatoriedad como medio de promoción, desarrollo y difusión.***

Los fundamentos de la obligatoriedad de la mediación vienen signados por la urgencia desde sus raíces en nuestra legislación en las leyes nacionales que la receptaron del servicio de administración de justicia que exigía una respuesta inmediata a la crisis judicial que apremiaba.

Esta discusión a los fines de la promoción, desarrollo y difusión, se centró en si era acertado o no mantener este sistema y su eficacia para que la sociedad se familiarice más con este método de resolución de conflictos, los fundamentos en pro y en contra sobre este tema fueron oportunamente desarrollados en este capítulo en los puntos 2 y 3.4. a los cuales se remite. No obstante, se presentarán importantes opiniones en relación a esta ley ya que el legislador se pronunció a pasar de la voluntariedad a la obligatoriedad como medio.

##### *Opiniones a favor.*

Para comenzar, vale recordar la tesis de varios autores que sostienen y defienden la obligatoriedad como el medio más eficaz para que lograr la consolidación, difusión, promoción y desarrollo mediante la instancia obligatoria con el fin que la sociedad en general experimente los beneficios de esta alternativa en tiempo y costos y por otra parte descongestionar el sistema

judicial. Entre las opiniones más destacadas se transcribe una que es muy representativa de esta realidad:

*“Entre los actores políticos, la discusión de la obligatoriedad es inminente y sostienen una posición muy clara de que hay que insistir en la legislatura con la obligatoriedad de la mediación; que tiene que seguir siendo así. “Nosotros no tenemos consolidado el sistema, todavía tenemos algunos problemas, sería conveniente que siga siendo obligatoria si no, vamos a tener más problemas” (Luzi, 2011, p.110).*

Con este pensamiento se plasma una línea de opinión de autores que para el favorecimiento del programa la obligatoriedad es imprescindible, y agrega la autora que habiendo consultado a estos consideran que tal obligatoriedad es de suma importancia sobre todo en aquellas causas donde el dialogo es fundamental y la mediacion es la mejor herramienta (Luzi, 2011).

Es en este sentido hacia donde avanza nuestra legislación provincial, es la tesis que en la ley objeto del presente análisis ha prevalecido siguiendo la tendencia de los antecedentes y actualidad de la legislación nacional. En los considerandos de la norma propuesta se hace constar que uno de los objetivos es evitar una eventual saturación del sistema judicial y reducir la cantidad de causas que a él ingresan, otorgando la posibilidad de resolver el conflicto en una etapa temprana... se hace constar además que “se espera que el modelo de mediación prejudicial obligatoria logre un cambio de paradigma que implique la preferencia por este método, frente a la judicialización. También, que “constituye una decisión del Poder Ejecutivo dar valor a la Mediación como el primer método al que acudir para la resolución de los conflictos, y lo deseable es que haya una concepción generalizada en la ciudadanía sobre las bondades del sistema. Para que ello suceda, serán necesarias múltiples acciones que deberán incluir difusión, capacitación, realización de jornadas y congresos, profundización de la enseñanza de las técnicas de Mediación en ámbitos universitarios y escolares, etc.”

Para dar cierre a este punto de análisis, a modo de síntesis vale destacar que la defensa de la obligatoriedad por parte del sector doctrinario y legislativo que la recepta, junto a los actores políticos que canalizan los esfuerzos institucionales en instalar la mediacion para la resolución de conflictos en el imaginario social, se resumen en las palabras de la autora ...”*entienden que deben difundir “para consolidar y expandir el sistema hacia afuera y hacia adentro, porque sigue habiendo resistencias” (Luzi, 2011, p. 111).*



### *Opiniones en contra.*

Para comenzar, vale aclarar que es indiscutible la efectividad y lo valioso de la mediación que en el transcurso del tiempo desde que entró en vigencia, los cambios favorables son evidentes, pero que, aun así, en la sociedad en general se siguen oponiendo resistencias y un sector de la doctrina afirma que tal reticencia no se lograra romper a fuerza de obligatoriedad, sino, que es momento de generar mejores vías de promoción, difusión y desarrollo mediante programas de educación y fomento que comprometan a la comunidad en su conjunto.

Autores de la talla de Giannini (2014) afirman que la obligatoriedad que se recepta en la nueva ley provincial se sustenta en proposiciones y fundamentos insuficientes que no justifican atribuir tal característica a la mediación.

El mismo autor (2014) destaca que ni aun con quince años de experiencia de obligatoriedad en jurisdicciones como en la ciudad de Buenos Aires se ha logrado justificar la conveniencia de implementar la mediación obligatoria prejudicial.

En el transcurso de vigencia de las dos leyes nacionales que regulan la mediación (24.573 y 26.589), en las que se consideró que la obligatoriedad era imprescindible para modificar los patrones culturales distintos a la autocomposición, un medio de promoción, difusión y desarrollo que ayudara al sistema judicial a descongestionar los tribunales. Transcurrieron los plazos de vigencia que se fueron prorrogando sucesivamente ya que tal objetivo no se cumplía plenamente, que los resultados positivos solo fueron parciales, esto demuestra empíricamente con claridad que la obligatoriedad prejudicial por sí sola no es suficiente para instalar e introyectar en el imaginario social la mediación como método de resolución de conflictos, sino que es necesario reforzar el programa con métodos de educación cultural y la colaboración de instituciones diversas que conseguirían desterrar la cultura del litigio.

*“Es poco probable que la ciudadanía se vaya a convencer de las ventajas de la mediación, por el hecho de ser obligada sistemáticamente a acudir a una audiencia previa antes de iniciar un juicio. No cabe descartar que ese efecto pueda ser logrado en algunos casos. Sin embargo, también debería pensarse que si a más de 17 años de la implementación del sistema, la sociedad o la abogacía no se convencieron por la fuerza de las bondades de las soluciones auto compuestas,*

*debe ser porque la función "paternalista" de la obligación de asistir a la mediación no rindió sus frutos" (Giannini, 2014, p.13).*

Como se ha visto hasta ahora, si bien son innegables y numerosos los beneficios que ha brindado la mediación al servicio de justicia y la comunidad en general, esta no alcanza la plenitud de su potencial en razón que, si bien un alto número de ciudadanos ya tiene conocimiento de la existencia de este método no adversarial de resolución de conflictos, sigue acudiendo a los estrados judiciales para resolver sus diferendos (Di Pietro, 2011). En un inicio fue acertado dar carácter de obligatoriedad para comenzar a implementar el método, pero también quedó demostrado que por sí sola la mera compulsión de la ley no fue suficiente para desarraigar la profunda cultura del litigio.

En el caso particular de esta ley que avanza en el sentido de la obligatoriedad como medio de difusión, desarrollo y promoción luego de una prolongada experiencia de voluntariedad ya que como antes se dijo que el setenta por ciento de los conflictos mediados fueron aportados por la cláusula de excepción del art. 2, es decir, vía de obligatoriedad, queda demostrado que se necesitan nuevos programas para la consecución de este cometido que el espíritu de la ley se propone.

#### ***4.3. Fallos Jurisprudenciales.***

##### ***“Partucci Beatriz c./ Fuertes Pérez Inocencio s/ Daños y Perjuicios”.***

Para comenzar, vale considerar un fallo de gran interés para el análisis que se propone este trabajo. Este fue emitido en fecha 04/09/2012, se produjo la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores en los autos caratulados —“Partucci Beatriz c./ Fuertes Pérez Inocencio s/ Daños y Perjuicios”— expte. N° 91.814. Los magistrados Dr. Agustín Hankovits, la Dra. María R. Dabadie y la Dra. Silvana Regina Canale fallan en voto compartido, a continuación, se analizarán los aspectos más destacados para el tema de interés de este trabajo.

En fecha 11 de mayo de 2012, la actora presenta una demanda por daños y perjuicios, pero con el solo objeto de interrumpir la prescripción. Este acto procesal se produce tres días antes de la entrada en vigencia la ley de mediación 13951. La misma se presentó en forma defectuosa sin dar cumplimiento a los presupuestos de procedencia establecidos por la ley ritual, justificando tal

inobservancia con el argumento de que con posterioridad se ampliaría la demanda y acompañaría prueba. De este modo queda en evidencia que en tal acto procesal se manifiesta tácita y expresamente, de modo inequívoco que el único objeto es el de interrumpir la prescripción.

Entiende el juez que tratándose de una demanda de daños y perjuicios que se tramita por procedimiento sumario, se encuentra incluida entre los procesos que exigen mediación previa obligatoria, en razón que luego al momento que se amplió la demanda y se tornó eficiente la pretensión ya había comenzado a ser operativo el régimen legal de mediación obligatoria y como consecuencia considero el tribunal que era pertinente que se cumpla con la instancia de autocomposición previa al proceso judicial.

La actora manifiesta agravio argumentando que la demanda fue presentada en fecha anterior a la entrada en vigencia de dicha ley, por lo tanto, esta, al no prever aplicación retroactiva no puede hacerse exigible cumplir con tal recaudo.

Tanto el a quo y la cámara consideraron pertinente que se lleve a cabo la providencia cuestionada por el actor de dar cumplimiento a la mediación en razón que la demanda presentada en fecha anterior a la vigencia de la ley se presentara de manera defectuosa sin intención de trabar Litis y que luego al momento de subsanarse tales defectos ya se encontraba vigente la ley, por tanto, corresponde cumplir con la mediación pre judicial obligatoria y que el planteo recursivo no puede prosperar.

A continuación, para una mejor comprensión se transcribe un fragmento del fallo:

*“Por todo lo expuesto, atento a que la mediación es una posibilidad y oportunidad –y no una carga burocrática con eventuales consecuencias disvaliosas- que se ofrece a los contendientes a fin de resolver por sí mismos el conflicto que poseen y por ende para evitar juicios que irroguen mayores costos y dispendio de tiempo y en los que muchas veces el real interés de la parte no se logra obtener ni aún con una sentencia favorable, advierto que no causa gravamen al recurrente el tener que dar cumplimiento a dicha etapa previa. Por todo ello, considero que la resolución de fs. 6 resulta ajustada a derecho (Ley 13.951 y Dto. Reglamentario 2.530/10).”*

En palabras de la Dra. Gajate R. M<sup>16</sup>. (2014) quien atribuye a este fallo un “contenido docente” ya que describe y reconoce el proceso de mediación en todas sus partes. Es de gran interés destacar como en el fallo se puede observar la convicción de los magistrados de las ventajas que proporciona la mediación como instancia previa y se erradican prejuicios como la creencia que la mediación constituye una carga burocrática que entorpece el libre acceso a la justicia. Es destacable también la marcada tendencia de ordenar llevar a cabo la práctica de este método de autocomposición y agotar todas las posibilidades de evitar judicializar el conflicto calificando a la mediación como una “posibilidad y una oportunidad”.

Si bien este fallo ha recibido críticas, en la misma línea de la Dra. Gajate (2014) no cabe dudas que este se ha constituido como un “hito” que orienta con los fundamentos y principios que allí se reconocen sentando un valioso precedente de los beneficios de la mediación, se convierte en una cita referencial obligada para todos los profesionales que se justifica con la decisión allí adoptada en cuanto a la utilización de este método y sobre todo, en lo que a este trabajo interesa, es una importante aplicación de la difusión, desarrollo y promoción del instituto.

***"Jhones Lucia Emilia C/ Paladino Silvina Vanesa y Otros S/ Materia a Categorizar"***.

Este es uno de los fallos más ricos en el debate en materia de obligatoriedad, voluntariedad, difusión, promoción y desarrollo de la mediación. En este fallo se evidencia claramente el esfuerzo de aplicar la mediación a través del mecanismo obligatorio previsto por la ley con interesantes contenidos argumentales de ambas partes en lo que a este trabajo interesa. En este punto se resaltarán los aspectos más importantes del fallo en relación al tema que nos ocupa.

En este caso se plantea la cuestión de la inconstitucionalidad de los arts. 2 de la ley 13951 y 2 del decreto 2530/10 en cuanto establecen la obligatoriedad de la mediación previa, tal planteo fue desestimado por el Juez Dr. Castro Mitarotonda, afirmado entre otros argumentos, que este procedimiento *“institucionaliza un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos que no altera el derecho de recurrir ante la justicia ni está destinado a sustituir la jurisdicción.”*

---

<sup>16</sup>Abogada. Mediadora. Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Formadora de Mediadores por la UNLP. Investigadora Ministerio de Ciencia y Tecnología, Cat. 2. Vicedecana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UNLP, período: 2014-2018

La actora expresa agravios argumentando en la misma línea del Dr. Vázquez en su voto en minoría en un fallo de la CSJN, sosteniendo que se violenta el principio de la voluntariedad y acceso irrestricto de la justicia. Se cuestiona la efectividad y que la finalidad con que se impone la obligatoriedad nunca se alcanzó ya que las partes nunca tuvieron interés de avenimiento, que se encarecieron los costos. Remarca que la razón de tal imposición es *“descomprimir el exceso de causas de un sistema judicial colapsado por la falta de inversión estatal y no la mejora del servicio de justicia, yendo en contra de una tutela judicial efectiva.”*

Entre otros argumentos, la actora ataca la obligatoriedad de la mediación citando la conclusión emitida por el XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Jujuy 2015) sobre implementación de nuevos sistemas de resolución de conflictos en Derecho Procesal Civil y Comercial donde se manifiesta la necesidad de regular los métodos de autocomposición desde una óptica sistémica, que la imposición obligatoria resulta insuficiente si no se realiza una campaña de concientización a la sociedad sobre los beneficios de este sistema, que es necesario capacitar docentes universitarios y se reformulen planes de estudios para la formación de futuros profesionales en la mediación y gestión del conflictos.

En esta misma línea argumental la II Conferencia Nacional de Jueces (Salta 2007) advierte la necesidad de tomar conciencia que la sociedad demanda una eficiente administración de justicia que se adecue a las necesidades de los justiciables. Que el acceso a la justicia no solo se da por el litigio y la sentencia, sino también, por soluciones adecuadas al conflicto por vías alternativas, que la mediación es democratización del poder.

Al final de su argumentación en el fallo, el Juez Dr. Castro Mitarotonda concluye:

*“El cambio de formación y mentalidad de todos los operadores jurídicos y una más correcta visualización de los propios intereses por parte de los litigantes, espero conduzca en ese camino de plena autonomía a o al menos a establecer en un futuro ciertas matizaciones en su concreto funcionamiento...”*

*“Empero ello no significa - al margen de que en algunos de los aspectos regulatorios específicos no supere el test de una razonable reglamentación a nivel convencional/constitucional, como ha tenido oportunidad de decidir puntualmente esta Cámara vgr. honorarios de mediadores- que como mecanismo deba ser censurado. Habrá que mejorarlo, no desecharlo. Hacer cada uno lo*

*mejor, en el ámbito de sus competencias y según sus posibilidades - lo que alcanza tanto a nivel de los poderes políticos, como a los órganos judiciales, los mediadores en el cumplimiento de esa tarea y a los abogados en su función de representantes o asesores de actores y demandados - para que sea una herramienta eficaz, acorde a los nuevos paradigmas procesales y no seguir actuando a contrapelo del tratamiento actual del conflicto como si se tratara de una barrera a sortear para poder litigar.”*

Entre el debate y resolución de este fallo se encuentran plasmados los temas centrales que este capítulo pretende desarrollar, sobre todo en el último párrafo de la resolución donde se deja bien claro que, si bien no se desechan las sugerencias de una formación y concientización en la sociedad sobre estos métodos de resolución de conflictos, esto no significa ser razón suficiente para desechar este mecanismo de autocomposición, antes bien corresponde mejorarlo, perfeccionarlo. Por último expresa un llamado a cada integrante del poder judicial, operadores y auxiliares, a los ciudadanos a brindar desde su lugar un aporte a instalar este nuevo paradigma.

En síntesis, en este fallo se estima que, si bien la difusión, promoción y desarrollo de la mediación hoy se tiene que aplicar compulsivamente como instancia prejudicial mediante una política legislativa que institucionalizo este mecanismo, se estima necesario desplegar programas de capacitación y formación, educación sobre este método en ámbitos más allá del judicial. Ambos mecanismos son el camino, a través de su complementación, para el perfeccionamiento de esta herramienta y la implementación del nuevo paradigma.

### ***Conclusiones parciales.***

Para dar cierre a este capítulo cuyo análisis se ha desarrollado en los aspectos fundamentales de como nuestra legislación recepto la cuestión de los programas de promoción, difusión y desarrollo de la mediación desde ámbito nacional hasta el provincial y que corrientes doctrinarias nutrieron el debate, entre la obligatoriedad y la voluntariedad, prevaleciendo en la recepción legislativa la primera, antes de concluir vale manifestar las siguientes consideraciones:

Que habiéndose implementado en el comienzo con la ley 24.573 la obligatoriedad como medio de difusión, promoción y desarrollo de la mediación y, sobre todo, como un medio de implementar un nuevo paradigma social y cultural al momento de resolver pacíficamente un

conflicto en una sociedad con un profundo arraigo a la cultura del litigio, es sin dudas el único medio viable que admitía la urgencia de la crisis en ese momento de la historia.

En nuestra legislación provincial que se inició con la ley 8858, receptando un esquema de voluntariedad como regla general y obligatoriedad como excepción. Los años transcurridos se verifico un importante avance y que la mayor fuente de aportes de causas mediadas fue la cláusula de excepción que obliga a pasar por esta instancia.

El tiempo de vigencia transcurrido, los datos cuantitativos que resultaron evidenciar a la cláusula excepcional de obligatoriedad como la principal fuente de causas derivador de conflictos a la utilización del método, sumado a que no se generaron programas sustentables de difusión, promoción y desarrollo tales como capacitación y educación para la cultura del dialogo y la urgencia de implementar un método no adversarial en el imaginario colectivo que descongestione el sistema judicial, marcaron el advenimiento de la ley 10543 con un programa de promoción, difusión y desarrollo con un marcado esquema de obligatoriedad para observar el mandato de su art. 1.

Dicho esto, no se pretende criticar ni discutir la obligatoriedad como medio de promoción, difusión y desarrollo de la mediacion ya que se trata de una estimable herramienta que aporoto de un modo importante a que gran número de personas verificara la experiencia de resolver sus conflictos por auto composición, que, de otro, no se hubieran dispuesto a pasar por esa instancia.

Habiendo escrutado la inteligencia de los tribunales, puede observarse un fuerte apoyo jurisprudencial que justifica mediante la obligatoriedad la difusión, promoción y desarrollo de la mediacion presentándola como una “oportunidad” en que las partes de un conflicto experimenten aun con ciertas resistencias y reticencias gestionar y resolver por este método alternativo. Es evidente el compromiso de los tribunales en promover la mediacion como instancia previa y también el reconocimiento de que se gestionen programas por parte del estado y el poder político para la educación y capacitación que la hagan a la mediacion conocida y accesible a todos los ciudadanos.

A modo de conclusión de todo lo desarrollado en este capítulo, vale destacar que la legislación marco un gran impacto paradigmático en el imaginario social con el sello la obligatoriedad de aplicar la mediacion, que en razón de las urgencias que apremian al sistema

judicial fue de gran utilidad, y si bien se fueron desarrollando programas de educación y capacitación para la cultura del dialogo, estos no fueron suficientes confiándose la promoción, difusión y desarrollo a la obligatoriedad. Por lo tanto, es de gran importancia complementar la obligatoriedad que rige en la nueva ley con programas que eduquen al justiciable en la cultura del dialogo erradicando la cultura del litigio y la confrontación por medios que la hagan accesible y que acerquen la mediación a cada vecino despertando la conciencia que la paz social que busca reestablecer todo orden jurídico es una construcción que compromete la colaboración de toda la sociedad en su conjunto. Por todo lo expresado, en concordancia con Giannini (2014) la obligatoriedad por sí sola no es suficiente para instalar este medio de resolución de conflictos, sino, que se hace menester programar medios de educación y capacitación que instalen la convicción en los justiciables de esta aptitud para resolver los diferendos.



## **CAPITULO III**

### **Colaboración de instituciones diversas.**

## *Introducción*

Tal como sugiere el título de este capítulo, se procederá a desarrollar el rol de la colaboración de instituciones diversas más allá del ámbito judicial, el objetivo será demostrar la importancia que estas tienen en función de la promoción, difusión y desarrollo como complemento de la obligatoriedad y la viabilidad de integrar estas herramientas.

Se partirá analizando el movimiento internacional desde la O.N.U., la resolución 53/243 su agenda de promover la cultura de la paz y la no violencia, el plan de acción para promoverla y la importancia de la mediación como herramienta para construir la cultura de la paz y erradicar la cultura del litigio.

Se analizará la importancia desde la resolución mencionada la integración de las instituciones como herramienta de difusión, promoción y desarrollo de la mediación. Luego se expondrá la teoría de las redes sociales y su relación con el objeto de esta investigación, como fue la participación de las diversas instituciones en el desarrollo y trayectoria de la mediación y por último se mencionará el trabajo que vienen realizando en nuestro país la Red Federal de Centros de Mediación comunitaria y el programa Justicia 2020 en relación al objetivo de este capítulo.

## ***1. Cultura de la paz y la no violencia.***

Para introducirnos a este capítulo, se hará un breve resumen del movimiento de la cultura de la paz y la no violencia que se viene gestando hace bastante tiempo a nivel global y uno de sus principales impulsores es la O.N.U.

Se considera a la mediación como una eficaz forma de gestionar los conflictos de modo pacífico, como una gran herramienta que contribuye a la construcción de la paz y evitación de la violencia, diálogo y respeto en ejercicio, es decir, una praxis que supera el mero discurso. La mediación se encuentra abarcada en la cultura de la paz y la no violencia.

Se entiende por cultura de la paz la colaboración, cooperación entre naciones, comunidades, grupos para abordar los conflictos positivamente, no se trata de evitarlos, sino de afrontarlos constructivamente.

En la declaración y programa de acción de la O.N.U. en la resolución 53/243 sobre la cultura de la paz define a esta como “...conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos atacando a sus raíces a través del diálogo y la negociación entre los individuos, los grupos y los estados”.

Para la consecución de estos objetivos, en el art. 1 inc. d – i de la resolución citada, se plantea la necesidad de un proceso de gestión del conflicto de modo pacífico a través de un programa de acción, en el que, entre otros enunciados, sostiene que los valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida se han de fundar en:

*“d) El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;*

*i) La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones;*

*y animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.” (1A/RES/53/243., 1999).*

La cultura de la paz es un compromiso que incluye a todos miembros de cada comunidad, no solo a los estados y organizaciones para promoverse, fortalecerse y desarrollarse con la construcción de nuevas políticas para el mejoramiento de las relaciones humanas. Educar para la

paz es un aprendizaje y enseñanza de la convivencia en los valores mencionados, ejercer las acciones que garanticen una paz sostenible.

A la hora de preguntarse cómo se han de concretar estos objetivos, de acuerdo a la resolución anteriormente citada, la respuesta más realista es que el trabajo para la paz se ha realizar en los ámbitos locales, en las comunidades, en esos ambientes cotidianos donde se comparten las preocupaciones que hacen a la vida social, política, económica de cada comunidad. Es justamente este el espacio donde la mediación juega un rol fundamental al momento de resolver los conflictos pacíficamente y preservando las relaciones ya que la mayor parte de los conflictos son de relación, facilitándose el dialogo y acercamiento.

Al hablar de un campo de acción para la cultura de la paz y la no violencia en las comunidades locales, se hace referencia a las comunidades organizadas que cuentan con espacios institucionales donde los miembros concurren y comparten sus inquietudes. Tales espacios pueden ser de diferente naturaleza ya sean públicos o privados, tales como clubes, iglesias, gremios, escuelas, etc...

Habiendo explicado el movimiento de la cultura de la paz y la no violencia, el modo, los medios de realizarse, queda claro la importancia de las instituciones locales para cumplir los objetivos propuestos para educar y capacitar en cada uno de estos ámbitos valiéndose de la mediación como valiosa herramienta.

Nuestra ley provincial 10.543 en sintonía con la tendencia internacional descripta, en su art. 1 prescribe la difusión, promoción y desarrollo de la mediación, desde la O.N.U. hasta nuestro ordenamiento provincial convergen en que el cumplimiento de este objetivo se lograra difundiendo, promoviendo y desarrollando la mediación en estos ámbitos locales con un sistemático trabajo de educación y capacitación para construir la cultura de la paz y la no violencia con la colaboración de instituciones dispuestas a estos fines otorgando accesibilidad al conocimiento, información y praxis de este método a los miembros de la comunidad y aliviando la sobrecarga en el sistema judicial.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, la tendencia legislativa avanza en el sentido de instalar una agenda de obligatoriedad prejudicial como medio de difundir, promover y desarrollar la mediación con una experiencia comprobada que esto no es suficiente ya que se necesita un

trabajo de educación y capacitación que se complemente con la aplicación obligatoria ya que como lo expresa la Dra. Di Pietro (2011) que aunque un amplio número de justiciables ya tiene noción de la existencia de este método de resolución de conflictos, todavía sigue optando por resolver sus diferendos en sede judicial, esto demuestra que la cultura del litigio sigue arraigada y años de obligatoriedad no fueron suficientes para instalar en el imaginario colectivo este modo de gestionar constructivamente el conflicto. (giannini, 2014)

De este modo la mediación construye la paz formando a la ciudadanía, abordando conflictos específicos e interviniendo en procesos de alto grado de confrontación. (Álzate Sáenz de Heredia, Fernández Villanueva y Merino Ortiz, 2013).

## ***2. Colaboración de instituciones diversas en la mediación como factor de difusión, desarrollo y promoción.***

Habiendo expuesto en el punto anterior la corriente internacional que aboga por la paz y considera la mediación como una valiosa herramienta, que además de la paz, fortalece y promueve la democracia dando participación directa al ciudadano en la gestión de sus conflictos y que el campo de acción por excelencia para la promoción, difusión y desarrollo son las comunidades donde los individuos viven y se desenvuelven socialmente ya sea a través de organizaciones, instituciones públicas o privadas, o bien estatales.

Ahora bien, de acuerdo al planteo en el libro Mediación comunitaria, Conflictos en el escenario social urbano de Nató, Rodríguez Querejazu y Carbajal (2006) muestra un panorama bastante desalentador, una realidad compleja y conflictiva de las reglas de convivencia que han ido cambiando en estos últimos años en los escenarios donde se desarrolla la mediación. Estos temas se trataron al plantear el problema de investigación.

Muchos sectores se encuentran en situación de vulnerabilidad, el tejido social se encuentra disgregado, las diferencias se han acentuado más y esto ha llevado a una masa crítica donde la mediación se aplicó y trajo interesantes soluciones.

En estas circunstancias, la mediación se ha aplicado a través de centros especializados del poder judicial y centros privados autorizados por este, incipientemente comenzó a aparecer en

diversas instituciones tales como escuelas, empresas, sindicatos, etc., trabajando y operando de modo complementario. Esta experiencia ha mostrado resultados muy convincentes para afirmar que el estado puede potenciar el espacio ciudadano aprovechando la existencia de las estructuras de estas instituciones ya existentes dispuestas a colaborar. El estado puede facilitar la aplicación del art. 1 aportando profesionales especializados haciendo accesible a los ciudadanos el desarrollo de esta herramienta con una considerable economía de costos.

*“Una sociedad integrada se sustenta en instituciones sociales eficaces que permiten a las personas tomar acciones colectivas y aumentar la confianza y la solidaridad entre grupos. Tales instituciones incluyen organizaciones no gubernamentales formales, asociaciones y cooperativas informales y normas y reglas de comportamiento. Influyen sobre los resultados individuales en desarrollo humano, al igual que sobre la cohesión y la estabilidad social”* (Informe de Desarrollo Humano, 2013: 34).

Para la difusión, el desarrollo y promoción de la mediación es importante poner el acento en la importancia que tiene la integración de las organizaciones e instituciones como actores activos con protagonismo en este proceso representando los intereses particulares y corporativos de los grupos que integran la sociedad.

Si bien el estado y el poder político asumen el compromiso con la difusión, promoción y desarrollo de la mediación, esta no debe entenderse como una exclusividad, sino como una tarea que compete a la comunidad en su conjunto a través de los canales institucionales de participación ciudadana. Este tipo de participación genera una cultura de responsabilidad conjunta y equilibrada en la autocomposición de los conflictos y mejora la eficiencia del proceso donde las instituciones y organizaciones operan como nexo entre la ciudadanía y el estado.

### ***3. Las redes sociales.***

*“¿Cuál es el centro que mantiene unido todo? Tengo una respuesta sencilla en relación con la construcción del cambio social constructivo: la invisible red de relaciones”* (Lederach, 2007, p. 119).

Cuando se habla de redes sociales, se hace referencia a sistemas abiertos multicéntricos donde las personas interactúan colectivamente ya sea como familias, organizaciones sociales, barrios, escuelas, etc..., con integrantes de otros colectivos. Es en este intercambio donde se enriquecen las relaciones sociales y se aprovechan los aprendizajes compartidos socialmente (Dabas, 2011).

Con la imagen de la red se toma como metáfora para graficar e ilustrar las relaciones entre las personas o instituciones y los puntos donde convergen, los hilos son las relaciones y los nudos los centros donde convergen, los enredos son los conflictos. La red se entiende como una estrategia vincular heterogénea que produce un rico intercambio en la diversidad para el logro de objetivos comunes. Se trata de una estrategia diseñada para que las personas y / o instituciones entre sí articulen intercambiando, decidiendo consensuadamente acciones con fines comunes cuyo resultado es la red que constituye un modo de organización y gestión con objetivos definidos y límites abiertos (Amaya, Ramírez y Defacci, s. f.).

Este concepto supone a los nodos como los actores sociales o cualquier tipo de entidades sociales relevantes, las redes sociales son entonces, el conjunto de vínculos entre nodos.

Las redes sociales se conforman según el nivel articulándose desde lo nacional, provincial, municipal, comunitario o sectorial. De acuerdo al ámbito, la red ha de conectar organizaciones y actores que provienen del ámbito institucional y comunitario. Las redes se conformarán por conglomerados o redes locales en áreas territoriales donde existen estructuras institucionales de confluencia de los intereses comunes de esa comunidad.

Existen diferentes tipos de redes, estas pueden ser primarias, secundarias y terciarias. Las redes primarias son aquellas que se conforman por grupos de personas, familiares, vecinos, etc., las redes secundarias se componen de grupos laborales, deportivos, etc... y los terciarios se componen de instituciones y organizaciones.

Con esta teoría de las redes, vista desde la mediación, se ha procurado exponer como en nuestra realidad existen instituciones (nodos) donde convergen actividades de personas u otras instituciones en las cuales el estado puede aportar profesionales idóneos para hacer llegar y dotar de accesibilidad, capacitación y educación para la deconstrucción de la cultura del litigio a través

de la mediación como nuevo paradigma de gestión pacífica del conflicto en todos los sectores sociales.

#### ***4. Colaboración de las instituciones en la trayectoria de la mediación.***

En una primera etapa desde 1994 cuando la mediación se implementó por el ministerio de justicia de la nación como prueba piloto fue de suma importancia la colaboración de instituciones diversas. Se hizo un relevamiento de las instituciones intermedias de prestigio tales como clubes, escuelas iglesias, etc..., estas cedieron su espacio y propusieron vecinos con reconocido prestigio para ser capacitados en la mediación.

La mediación comunitaria en argentina se concibió como política social de estado, partiendo de esta idea se capacito a los líderes presentados por las instituciones intermedias para trabajar en forma voluntaria y gratuita en un marco de participación democrática pluralista. Es así como en esta primera etapa se consiguió lograr los objetivos propuestos de que a través de las instituciones y organizaciones se allanara el acceso a la justicia y participación de la gestión del conflicto a los ciudadanos y que puedan experimentar los beneficios de esta metodología. Esta prueba piloto no tan solo contribuyo a descomprimir los tribunales, sino, que contribuyo a generar una nueva cultura de convivencia, respeto, dialogo y reconocimiento del otro.

Esta descentralización significo una nueva alianza entre el estado y la sociedad donde el nodo de la red son las organizaciones intermedias. Es así como el servicio de justicia del estado consigue humanizarse acercando esta herramienta allí donde está la gente respetando las personas y sus problemas atendiendo sus necesidades y derechos.

Llegado el año 1998, el programa de mediación comunitaria se integra al plan social de asistencia jurídica a la comunidad en el ministerio de justicia y se continua con la tendencia de entrenar y capacitar mediadores, promover la creación de centros en todo el país. Se firmaron convenios de cooperación y colaboración con los gobiernos provinciales y municipales, instituciones. De este modo la mediación se fue consolidando como política pública afianzándose a través de programas del ministerio de justicia de la nación que articula los diversos programas y proyectos que surgieron ya sea del estado nacional, provincial, municipal, instituciones o del poder judicial.



## ***5. Programas de difusión, promoción y desarrollo de la mediación y la colaboración de las instituciones.***

Como se mencionó anteriormente, las políticas públicas de mediación se afianzaron con programas de articulación y coordinación de los diversos programas y proyectos que fueron surgiendo en el país y que trabajan en pro de la difusión, promoción y desarrollo de la mediación sirviéndose de las instituciones intermedias para la consecución de los objetivos. Entre los programas más importantes que se desarrollaron desde el ministerio de justicia se puede mencionar la *Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria* y el programa *justicia 2020*, los cuales a los objetivos de este capítulo resulta pertinente exponer su labor y función en relación a la difusión, promoción y desarrollo de la mediación y como se articula la colaboración de las instituciones

## ***6. Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria.<sup>17</sup>***

En este punto se expondrá este programa que representa importantes avances en la temática de este capítulo. Esta red surge en el seno de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con la misión de promover, ejecutar, en todo el país tareas de formación y capacitación para el desarrollo y eficacia de este método de resolución de conflictos de modo constructivo y ágil.

Esta red tiene como propósito principal fomentar la apertura de centros de mediación en todo el país que faciliten el acceso a la justicia a todos los sectores sociales promoviendo la gestión pacífica de conflictos. Este programa cuenta con el trabajo de un equipo docente que brinda formación a los mediadores y actores sociales.

La acción tendiente a conseguir estos objetivos se dirigió a profundizar la mediación en las instituciones escolares y la asistencia técnica en todas las jurisdicciones en la organización y desarrollo de sus propios centros adaptándose a las particularidades de cada región.

Otra de las cosas que esta red ha propiciado es la conectividad de los centros de mediación comunitaria en razón de la extensión territorial de nuestro país donde conviven variadas culturas y subculturas de acuerdo a cada región. Esta conectividad permite las experiencias entre

---

<sup>17</sup>Recuperado de: <https://www.maparegional.gob.ar/accesoJusticia/documents/verDocumento.html?idDocumento=9>

jurisdicciones que enriquecen y armonizan el trabajo, podría decirse que en una labor pretoriana que aglutina experiencias valiosas para el desarrollo de la disciplina.

El marco legal se da por la firma de un convenio marco de cooperación entre el Ministerio de Justicia y DDHH. a través de la Dirección Nacional de Mediación y la Institución o gobierno solicitante.

Esta Red convoca a las instituciones a unirse a la misma, para esto se hace conocer las pautas de implementación y el compromiso de participar activamente. Cada institución que acude a conformar esta Red se convierte en un nodo que se complementa con otro. En la actualidad, la Red está conformada por 198 Centros de Mediación Comunitaria que gestionan la conflictividad barrial en distintas localidades del país. Dichos centros dependen de 53 organismos públicos y de la sociedad civil, entre los que se destacan: ejecutivos locales (municipios), ejecutivos provinciales, ejecutivos nacionales, defensorías del pueblo, universidades, poderes judiciales, asociaciones civiles, entre otros<sup>18</sup>. Vale destacar que esta Red se ha expandido notablemente en muchas provincias con un óptimo desarrollo.

## **7. Justicia 2020.**

Este es un programa que propicia un espacio de diálogo institucional y ciudadano que procura una justicia cercana, moderna, transparente e independiente. Tiene como objetivo elaborar, implementar y evaluar políticas para la construcción en colaboración con la sociedad en el mejoramiento de la justicia que genere resultados socialmente relevantes y alcanzar soluciones rápidas y confiables a los conflictos que se presentan.

Este programa tiene como campo de acción dimensiones no judiciales de la justicia, apunta a la construcción participativa de la paz teniendo a la justicia como valor. Constituye una importante herramienta en comunión con la nueva agenda Mundial para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, a través de la construcción de instituciones sólidas y confiables que garanticen la paz y el acceso a la justicia para todos (ODS 16). (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, s. f., <https://www.justicia2020.gob.ar/>).

---

<sup>18</sup> Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion/redes-federales>

### ***Conclusiones parciales.***

En las vísperas de dar cierre a este capítulo se procederá a considerar los aspectos desarrollados en un recorrido en el que se intentó demostrar la importancia de la colaboración y apoyo de las diversas instituciones más allá del ámbito judicial para realizar el mandato previsto en el art. 1 de ley 10543 de difundir, promover y desarrollar la mediación.

Por un lado, como se desarrolló en el capítulo II se concluyó que la obligatoriedad por sí sola no es suficiente para arraigar un nuevo paradigma para la gestión del conflicto sin perjuicio que brindo buenos resultados, aunque sin alcanzar la plenitud, entonces cabe preguntarse ¿qué alternativa cabe para conseguir dar cumplimiento al mandato del art. 1? Para dar respuesta a esta interrogante se ha desarrollado y argumentado en este capítulo que, desde el ámbito internacional, Naciones Unidas, viene llevando a cabo una agenda educación para la cultura de la paz y la no violencia donde se considera que la difusión, promoción y desarrollo de la mediación es una valiosa herramienta para lograr estos objetivos y sostiene que el plan de acción para realizar esta empresa consiste en trabajar a nivel local con la ayuda de instituciones reconocidas por el ciudadano en la tarea de educar, capacitar en este modo de abordar el conflicto. Es allí en estos ámbitos donde las personas se desenvuelven y desarrolla sus actividades comunitarias y ciudadanas habitual y cotidianamente, donde se relaciona y socializa. Tales instituciones pueden ser escuelas, clubes, centros municipales, iglesias, etc... Esto implicaría un nuevo pacto entre el estado y el poder político con la sociedad otorgándole participación y responsabilidad en la toma de decisiones.

Como consecuencia de lo dicho, es evidente que el movimiento internacional por la cultura de la paz y la no violencia produjo un importante empuje del que nuestra nación no fue ajena ya que tal alternativa aparece en un contexto de crisis social, judicial en una sociedad desbordada de conflicto y una cultura del litigio profundamente arraigada. Para dar solución se recepta la mediación como herramienta, inicialmente como prueba piloto se recurre programas para a la educación, capacitación y formación en instituciones intermedias para acercar al ciudadano el acceso a la mediación, luego cuando se legislo y proporciono el marco legal, se implementó el sistema de obligatoriedad. Eso sí, obligatoriedad y colaboración de instituciones tuvieron un avance desparejo, y eso, se ve plasmado en la nueva normativa provincial que dobla su apuesta, al igual que la nacional, a la obligatoriedad.

Se explicó el sistema de las Redes sociales para orientar hacia uno de los sistemas de relaciones interpersonales e interinstitucionales en los que se encuadran los programas más importantes que surgen en nuestro ordenamiento para difundir, promover y desarrollar la mediación y hacerla accesible hasta los lugares más remotos de acuerdo al plan de acción de la resolución de Naciones Unidas.

Para concluir, habiendo considerado la relevancia de lo expuesto, que la mediación es una herramienta importantísima para alcanzar una cultura de la paz y la no violencia tal como propone la resolución de Naciones Unidas con una imparable expansión que hace notar también en nuestra nación donde a este respecto se manifiesta mediante la extensión de redes sociales donde las instituciones intermedias son los nodos que unen las relaciones del estado con el ciudadano. Estas redes se traducen en la labor que realiza la Red Federal de Mediación Comunitaria y Justicia 2020 llevando a cabo tareas de coordinación, capacitación y educación para la cultura del diálogo. Por todo lo expuesto, en la realidad de los hechos queda evidentemente demostrado que la obligatoriedad que prescribe la ley necesita ineludiblemente ser complementada por otro medio de apoyo para alcanzar el objetivo de difundir, promover y desarrollar con eficacia en el corto plazo plenamente el paradigma de la cultura de la paz y la no violencia, erradicar la cultura del litigio, ese complemento es sin lugar a dudas la colaboración de las instituciones más allá del ámbito judicial para brindar mayor acceso e información a la ciudadanía potenciando su responsabilidad participando en la gestión y resolución de los conflictos.

## *Conclusión General*

Habiendo transitado todo el análisis tal como se propuso al comienzo de este trabajo, se procederá a la introducción de la fase conclusiva. Para iniciar este cometido se tomarán en consideración los objetivos generales y particulares que se plantearon desde el inicio, la respuesta que brindo el desarrollo de los argumentos con las conclusiones parciales que condujeron hasta esta instancia de condensar los resultados de esta investigación.

Para comenzar, se considera que en relación a todos puntos que se propusieron investigar se consiguió obtener una respuesta a los objetivos generales y particulares, es decir, el resultado de la investigación es positivo ya que se alcanzaron satisfactoriamente.

En el marco conceptual se desarrollaron los temas claves que se propusieron, quedando claramente demarcado el contenido teórico y fenoménico de la mediación y especialmente en lo atinente a su difusión, promoción y desarrollo.

En cuanto al marco metodológico no se presentaron dificultades para aplicar la investigación descriptiva y cualitativa. Se consiguió explorar, describir, entender y comprender la temática en el campo teórico, factico y empírico de esta institución y su desarrollo, se logró profundizar en el conocimiento de los fenómenos estudiados.

Presentadas estas consideraciones, se retomarán los elementos centrales de cada parte de la investigación, se proyectará la evolución de la cuestión analizada y así de este modo se ira justificando las valoraciones efectuadas en los párrafos anteriores referidas a la satisfacción de los objetivos en general y particular, en el marco teórico y metodológico.

La investigación se inició con el planteamiento de una problemática que afecta a toda la sociedad, una realidad que bien fue advertida y descrita por autores de la talla de Nato, A., Rodríguez Queresas, M. G., y Carbajal, L. (2006), donde a prima facie pareciera que describieran un apocalipsis jurídico, un inexorable camino a la anarquía por el colapso del sistema judicial, donde la creciente conflictividad social abarrotó los tribunales abrumados de causas estancadas. Ante esta realidad se presenta como solución los métodos de resolución alternativa de disputas (M.R.A.D.), especialmente la mediación.

Este contexto se abrió el campo de estudio de la mediación en el primer capítulo desde lo teórico, conceptual que sustenta el objeto de estudio. Se investigaron los principales ejes temáticos constatándose que la mediación como método de resolución de disputas en su desarrollo teórico, principios y fundamentos, en lo empírico y factico. En general, en su desarrollo, alcanzo un ponderable nivel científico como parte de las ciencias jurídicas.

En el primer capítulo se transitó en la secuencia lógica desde lo general a lo particular, y partiendo desde la aparición de los movimientos a favor las M.R.A.D. específicamente la mediación, se pudo verificar que a nivel internacional tuvo un desarrollo teórico, práctico y social exitoso y se constituyó en una corriente reconocida por Naciones Unidas como una gran herramienta de pacificación y democratización y la incorpora en su agenda para promover la Cultura de la Paz, este movimiento se expandió por el mundo y nuestro ordenamiento no fue ajeno a esta impetuosa corriente. En este capítulo se profundizó en el conocimiento conceptual y teórico de la mediación, se verificaron sus fundamentos científicos, y la recepción que tuvo en nuestro ordenamiento jurídico condujo a la conclusión parcial que en el contexto judicial de nuestra república justifican como un gran acierto la recepción y aplicación de este método. Sin perjuicio de lo expresado, en materia de difusión, promoción, y desarrollo está pendiente mejorar y reajustar los programas para que la comunidad conozca, confíe y tenga accesibilidad a esta alternativa.

En el segundo capítulo se analizó la recepción legislativa que tuvo la mediación y los programas de difusión, promoción y desarrollo previstos en el régimen legal. Esto condujo al análisis de las leyes 24.573, 26.589, 8858 y 10543.

En cuanto a los programas de difusión, promoción y desarrollo el eje del análisis fue la discusión que giro en torno a la obligatoriedad vs. voluntariedad. La doctrina por la que se inclinó nuestro legislador fue siempre por la obligatoriedad, con la excepción en nuestra provincia con la ley 8858 recepto un sistema de voluntariedad como regla y la obligatoriedad como excepción. Si bien en nuestra provincia sigue vigente esta ley, la nueva ley (10543) que ya comenzó a operar en las dos circunscripciones más importantes de la provincia (Córdoba y Río IV) y que progresivamente se ira aplicando en el resto del mapa judicial de provincia, rige un fuerte régimen de obligatoriedad de la mediación como instancia prejudicial. Por otra parte, se analizaron fallos jurisprudenciales donde queda en evidencia el apoyo de los tribunales a dar cumplimiento a la

obligatoriedad sin dejar de sugerir que se complemente a la obligatoriedad legal programas de formación y difusión de esta alternativa que refuercen la implementación del nuevo paradigma

Con estas consideraciones se cerró el capítulo concluyendo que, entre el debate de obligatoriedad vs. voluntariedad, la realidad urgió que se aplicara la obligatoriedad prejudicial en razón que en lo inmediato nuestra sociedad no optaría voluntariamente ya que el arraigo al viejo paradigma adversarial, confrontativo para gestionar el conflicto es hasta el día de hoy es muy profundo. Los avances que logro esta obligatoriedad son indiscutibles, pero también tiene sus límites, por sí solo no alcanza para promover, desarrollar y difundir esta alternativa y como bien lo interpretaron los tribunales y algunos autores como Giannini, es necesario generar programas de educación y capacitación que concienticen al ciudadano de las ventajas de este método.

En el tercer capítulo, la investigación tomo el rumbo de considerar la importancia de la colaboración de instituciones diversas más allá del ámbito judicial en la misión de difundir, promover y desarrollar la mediación.

Se comenzó fundando esta alternativa de la colaboración de las diversas instituciones como propuesta superadora para acercar la mediación a todos los ámbitos y personas desde el movimiento de Naciones Unidas de promover la cultura de la paz y la no violencia llevando a cabo una agenda que considera que la difusión, promoción y desarrollo de la mediación es una valiosa herramienta para lograr el cometido de implementar el paradigma de gestionar pacíficamente el conflicto mediante el diálogo y la negociación. El plan de acción para concretar estos objetivos consiste en trabajar a nivel local valiéndose de la colaboración de instituciones donde el ciudadano asiste y se desenvuelve cotidianamente para acercar la capacitación, educar e informar estos métodos de abordar el conflicto.

En el transcurso de este capítulo la investigación evidencio que la importancia de difundir, promover y desarrollar este método de resolución de conflictos no es tan solo un modo de colaborar con el servicio de justicia sino, una importantísima manera de contribuir a la democracia ya que así se compromete toda la comunidad a participar y tener responsabilidad en la resolución de conflictos y toma de decisiones.

La descripción de la teoría de las redes sociales demuestra como las instituciones se constituirían en nodos entre el ciudadano y el poder del estado y político generando un nuevo pacto.

Al final del tercer capítulo, se concluyó que existe una imperiosa necesidad de complementar esta colaboración de las instituciones diversas más allá del ámbito judicial con la obligatoriedad que la ley prescribe para poder introyectar en el imaginario colectivo el nuevo paradigma de abordar el conflicto pacíficamente.

Puede observarse a simple vista que en todo el desarrollo de la investigación que la mediación desde que comenzó a implementarse en nuestro país, la tendencia para la difusión, promoción y desarrollo fue la obligatoriedad y en un segundo plano se fueron aplicando programas de educación y capacitación. Esto dio como resultado que, aun habiendo exitosas experiencias, es evidente la desinformación que tiene el ciudadano a la hora de recurrir a este método para resolver sus diferendos, lo percibe como algo que se aplica en ámbitos lejanos al suyo.

Este proceso de implementación de la mediación que se inició como una alternativa con expectativas de mejorar servicio de justicia de un sistema judicial que se encontraba en crisis fue un condicionante para que la obligatoriedad en este primer paso sea imprescindible ya que, para la ciudadanía, incluso los operadores de la justicia como abogados o empleados judiciales, una novedad de este tipo genera desconfianzas que harían por demás difícil que optaran por esta alternativa. En una segunda etapa, la experiencia fue bastante satisfactoria con los conflictos que pasaron por esta experiencia exitosamente, de tal modo que a nivel nacional se fue prorrogando la obligatoriedad como única apuesta para su difusión, promoción y desarrollo. Esta tendencia se replicó en gran parte de las legislaciones provinciales como la provincia de Buenos Aires. En la provincia de Córdoba, si bien prevaleció en un principio un régimen de voluntariedad (ley 8858), la actual legislación (ley 10543) interpreto que la principal fuente para la resolución de conflictos por este medio fue la obligatoriedad por derivación y por lo tanto se pone el énfasis invertir el principio, obligatoriedad es la regla y voluntariedad excepción con un fuerte centralismo judicial.

Antes de dar cierre a la etapa conclusiva de este trabajo vale destacar que si bien este régimen de obligatoriedad ha sido necesario para implementar de la mediación a modo de iniciar su promoción y desarrollo, al día de hoy, si no se invierten recursos en generar programas para hacer accesible al ciudadano esta alternativa, educar y capacitar, se puede tornar contra productiva



este mecanismo compulsivo ya que como se dijo al principio, la confianza en la justicia esta devaluada y especialmente cuando se trata de instituciones que se imponen compulsivamente suelen generar una importante desconfianza y resistencia.

Por todo lo expuesto se llega a la conclusión de que la cuestión planteada ab initio de si en la mediacion tenía deficiencias en sus mecanismos de difusión, desarrollo y promoción, que hace que esta no se haya instalado plenamente en el imaginario social y no se haya aprovechado el potencial que tiene esta alternativa, se responde afirmativamente ya que, si bien, con la obligatoriedad muchas causas experimentaron exitosamente la resolución de su conflicto y muchos ciudadanos conocieron los beneficios, en realidad, en términos generales, pocos son los que tienen tal conocimiento de esta alternativa de gestionar el conflicto y al pretender el acceso a la jurisdicción es donde se enteran de este método al tener que someterse forzosamente a una instancia desconocida en una etapa crítica de la escalada del conflicto donde la vocación de dialogo se encuentra hartamente resentida e impera, en conjunto con la tendencia cultural del litigio, la voluntad de imponerse sin dialogar ni negociar, con ánimo de confrontar e imponer.

La realidad de la mediacion hoy en la provincia de Córdoba revela que se alinee a la tendencia de la legislación nacional en cuanto obligatoriedad, en relación a los programas de difusión, promoción y desarrollo, sigue pendiente proveer recursos y gestión para acercar esta alternativa a todos los sectores a través de instituciones diversas y desarrollar las redes sociales, dar mayor impulso a los programas tales como la Red federal de Mediacion Comunitaria y Justicia 2020 para educar y capacitar a los ciudadanos. Con el fortalecimiento de las redes sociales brindara mejor información sobre este método de gestionar las disputas y mayor conocimiento al ciudadano para acceder desde el inicio del conflicto a un espacio con gente entrenada para gestionarlo pacíficamente en el ámbito donde el mismo se desenvuelve cotidianamente ya sea en el barrio, en la escuela, fabrica, centros comunitarios, iglesias, etc.

En caso de no promover estos programas de difusión, promoción y desarrollo a través de instituciones diversas que informen, capaciten y se ponga al alcance del ciudadano los beneficios de la mediacion y se limite solo a confiar que los justiciables sepan de este método por el mero cumplimiento de una obligación legal prejudicial, se puede afirmar con toda certeza que esto es un freno al progreso y expansión de la mediacion.

Cabe afirmar con seguridad que, si se elaboran programas de difusión, promoción y desarrollo, además de reforzar los ya existentes, la proyección de futuro de la mediación promete un horizonte óptimo que se presenta como una alternativa apropiada para brindar las soluciones y respuestas que el estado se propone al dotar de eficiencia al servicio de justicia para las demandas de la sociedad.

La mediación es un instituto que se implementó en nuestro ordenamiento jurídico desarrollándose con una trayectoria sólida y que se tiene que ir perfeccionando día a día, y tal como se sugiere el resultado de esta investigación es que reajustando los programas de difusión, promoción y desarrollo a través de la colaboración de instituciones diversas que faciliten el acceso de esta herramienta sumado a la aplicación obligatoria de la ley, se conseguirá una eficiencia para conseguir el objetivo fundamental de todo sistema jurídico que es el restablecimiento de paz social alterada.

## ***Bibliografía.***

- Aiello de Almeida, A.; Almeida, M. (2012), *Mediación y Conciliación*. Ed. Astrea. Buenos Aires - Bogotá
- Alzate Sáenz de Heredia, R., Fernández Villanueva, I., y Merino Ortiz, C. (2012). *Desarrollo de la cultura de la paz y la convivencia en el ámbito municipal: La mediación comunitaria. Política y Sociedad*, 50(1), 179-194
- Amaya, M., Ramírez, P., y Defacci, A. (s. f.). *Clase de redes*. Recuperado de <http://redesclase.blogspot.com.ar>
- Baruch Bush R. A. – J. P. Folger, (2008) *La promesa de mediación, como afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*, Ed. Granica, Argentina.
- Bianco, E. (2005). *El conflicto y los distintos métodos para resolverlo*.
- Revista Nova Tesis N° I, II, III Y IV.
- Canales, E. L. de Alvarado, E. B. de Pineda, (1994), *Metodología de la investigación*, 2° edición, Publicación de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD 525 Twenty-third Street, N.W. Washington, D.C. 20037, E.U.A.
- Celedón, A. (2012). *Justicia vecinal: un desafío para Chile*. En Israel, R.; Villagrán, M. (2012). *Reflexiones sobre la Sociedad Chilena: Una Mirada desde la Universidad*. Santiago de Chile: RIL Editores.
- Colerio, J.P.; Rojas, J., (1998), *Mediación obligatoria y Audiencia preliminar*. Ed. Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires.
- Cobb Sara, *La Neutralidad como práctica discursiva. La construcción y transformación de narrativas en la mediación en comunidades*. Material bibliográfico del curso "Negociación y resolución de conflictos", Universidad de California, Santa Bárbara, agosto - septiembre de 1995.
- Dabas, E. (2011). *Perspectivas desde el enfoque de redes para pensar-sentir-hacer prácticas saludables*. En E. Dabas, L. C. Celma, T. Rivarola y G. M., R., *Haciendo en redes. Perspectivas desde prácticas saludable* (pp. 39-107). Recuperado de <http://ecaths1.s3.amazonaws.com/pscomunitariamoron/669822095.Dabas%20Ha>

- Dankhe, Gordon (1986), Investigación y comunicación, en C. Fernández-Collado y G.L
- Diez Francisco y Gachi Tapia, (1999) “*Herramientas para trabajar en Mediación*”,
- Editorial Paidós.
- Di.M.A.R.C., Curso de formación básica en mediación TOMO I Y II. (2011).
- Di Pietro M. C., *Realidad de la mediación judicial en Córdoba*, revista de la facultad de derecho, VOL. 2 NÚM. 1 (2011): NUEVA SERIE II, recuperado de la pagina web: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5946>
- DI PIETRO, María Cristina: “*Nuevas Formas Jurídicas*”, Revista Virtual N° 1, Año 1-2010,
- [www.derecho.unc.edu.ar](http://www.derecho.unc.edu.ar), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNC.
- Di Pietro, M. C., (2011) *La superación del conflicto. Guía práctica para su administración eficaz en torno a la utilización de distintos métodos*. Buenos Aires: Alveroni.
- Entelman Remo: (2005) “*Teoría de los Conflictos*”, Barcelona, Ed. Gedisa.
- Fisher y Ury Getting, (1981) *To Yes: Negotiating Agreement Without Giving*, publicada en los Estados Unidos por Houghton Mifflin Company.
- Folberg, J. Taylor, A. (1996), *Mediación Resolución de conflictos sin litigio*. Ed. Limusa. México.
- Freund, Julien: (1995) “*Sociología del Conflicto*”. Madrid, Ed. Ejército.
- Gajate Rita Marcela, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. (2014), *Análisis de los primeros fallos sobre mediación en la Provincia de Buenos Aires*
- Giannini, L.J (2014). “*Experiencia Argentina en la mediación obligatoria*”. L.L.
- AR/DOC/4000/2013
- Highton E.I. – Alvares G.S., (1995) *Mediación para resolver conflictos*, Ed. Ad Hoc, Argentina.
- Hernández Sampieri, Baptista Lucio y Fernández Collado, (1997), *Metodología de la Investigación*, Panamericana Formas e Impresos S.A. Colombia
- Lederach, J. P. (2007). *La imaginación moral*. Bilbao: Gernika.

- Luzi, Nora. (2011). *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Fundación Libra.
- Marines Suares, (2015) *PROCESOS DE MEDIACIONES Y TÉCNICAS*, Castelar, Buenos Aires.
- Mussetta Laura (2010), *Entre el derecho y la moral, un análisis de la mediación como estrategia para la resolución de conflictos*. Editorial Flacso, México.
- Nato, A., Rodríguez Querejazu, M. G., y Carbajal, L. (2006). *Mediación Comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano*. Buenos Aires: Universidad.
- PNUD Argentina, (2012) *Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina* / coordinado por Nora Luzi. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra.
- PNUD (2013). *El ascenso del Sur: progreso humano en un mundo diverso*. Informe de Desarrollo Humano. Santiago de Chile: PNUD.
- Quincuagésimo tercer período de sesiones, Tema 31 del programa RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL [sin remisión previa a una Comisión Principal (A 53/L.79)] 53/243. Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.
- Raiffa, Howard (1996): *El arte y la ciencia de la negociación*, Fondo de Cultura Económica.
- Vieytes, R. (2004). *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad. Epistemología y técnicas*. Buenos Aires: De las ciencias.
- Vinyamata, E. (2003) *Tratamiento y transformación de conflictos: métodos y recursos en conflictología*, Barcelona, Ariel.
- Yuni J.A. – Urbano C.A., (2006) *Técnicas para investigar, recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*, vol. 1, Ed. Brujas, Argentina.

### ***Jurisprudencia.***

- *"Jhones Lucia Emilia C/ Paladino Silvina Vanesa y Otros S/ Materia a Categorizar"*.  
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín (Buenos Aires) 16/10/2018, causa n° JU-486-2018.
- "Partucci Beatriz c./ Fuertes Pérez Inocencio s/ Daños y Perjuicios".  
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores.  
expte. N° 91.814

### ***Legislación.***

- Constitución Nacional.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- O.N.U. Resolución 53/243 (1A/RES/53/243., 1999).
- Ley 10543
- Ley 8858
- Ley Nacional 24.573
- Ley nacional 26.589.
- Ordenanza Municipal 12.103 (ciudad de Córdoba) Promoción de la mediación.